



PROCEDIMIENTO ORDINARIO
LABORAL 36/2024.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PARTE ACTORA:

PARTE DEMANDADA:

JUEZ:

LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ GARZA.

SECRETARIO INSTRUCTOR:

CARLOS EDSEL PONG MÉNDEZ.

Morelia, Michoacán, **veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis.**

SENTENCIA que se dicta en el procedimiento ordinario
laboral **36/2024**, promovido por ***** ***** ***** por
conducto de sus apoderados jurídicos ***** *****

***** y *****

***** , contra el *****

*** ***** ***** * representado por ***** *****

******* , en cumplimiento a la ejecutoria dictada el cinco**

de septiembre de dos mil veinticinco, en el juicio de
amparo directo 763/2025, del índice del Primer Tribunal
Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del
Décimo Primer Circuito.

ANTECEDENTES:

1.PRIMERO. Prestaciones de la demanda. *****

***** por conducto de sus apoderados jurídicos *****

y

1 Señalaron como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en ***** ** *****
***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** *****

2 Quien señaló como domicilio para recibir notificaciones en ***** ***** ** *****
***** ***** ***** ** ***** *****

CARLOS EDSSEL PONG MENDEZ
706a6620636a6633000000000000000001631b
05/05/29 13:43:43

2



7. Al actor se le integró la investigación administrativa laboral *****, de conformidad con las cláusulas 1, 55 y 55 bis del Contrato Colectivo celebrado entre el Instituto demandado y su Sindicato.
8. El actor desempeñaba actividades correspondientes a su categoría de *****, plaza de base, adscrito a la Coordinación Clínica Médica Área de Laboratorio del Hospital General de Zona con Medicina Familiar número 12, en Lázaro Cárdenas del órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Michoacán, conforme al profesigramas inserto en el pacto colectivo.
9. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, se le notificó y entregó al actor el oficio *****, consistente en la resolución de la investigación administrativa laboral ***** suscrita por el Titular del Órgano de Operación Desconcentrada Regional en Michoacán del *****.
10. Al actor se le rescindió su contrato individual de trabajo, así como la respectiva relación laboral con su patrón Instituto Mexicano del Seguro Social, al haber supuestamente incurrido en la causal de rescisión prevista en la fracción II del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo y en cumplimiento a lo ordenado por dicho precepto legal de darle el aviso de la causa de terminación de la relación laboral, por falta de probidad y honradez.

HECHOS CONTROVERTIDOS

1. El monto del salario percibido por el trabajador.
2. La legalidad del procedimiento de investigación *****.
3. La legalidad del aviso rescisorio *** notificado al actor.
4. La justificación o no del despido.
5. La procedencia de las prestaciones reclamadas.

3. TERCERO. Trámite del procedimiento (actuaciones destacadas). Previa prevención, este órgano jurisdiccional **admitió a trámite** la demanda⁴, ordenando emplazar a la parte demandada.

4. Contestación de demanda. Posteriormente, la parte demandada presentó su contestación⁵, **contestando los hechos y oponiendo las excepciones, tal como se expondrá en la parte considerativa** de esta sentencia.

5. Réplica y contrarréplica. Subsecuentemente, la parte actora formuló réplica a la contestación de demanda y la

⁴En auto de ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

⁵ Mediante escrito de cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

osas, se
lesahog
partes p
conformi
pajo.

en la que
controver
ceden. A
ón y señ

ollenará conform
 onducto de ap
 das por Licen
 cho, a fin de g
 onducto de
 cada etapa su
 en cada una d
 cada una de la

VIII. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción turnándose los autos a resolución.



audiencia de juicio. Cabe destacar, las partes manifestaron su conformidad sobre todo lo actuado.

8. **Audiencia de juicio.** Finalmente, el **treinta de abril de dos mil veinticuatro** se celebró la audiencia de juicio, en la cual se desahogaron las pruebas de especial preparación **y se otorgó a las partes la oportunidad de alegar, haciendo uso de ese derecho en primer lugar el apoderado de la parte actora, luego la apoderada del demandado.** Es importante destacar, se contó con la presencia de todos quienes tenían que intervenir; además, manifestaron su conformidad con la forma en que se procedió al desahogo de las pruebas; por lo que, se dejaron los autos en estado de resolución.

9. CUARTO. Primera sentencia. El diecisiete de mayo de **dos mil veinticuatro**, este Tribunal dictó sentencia en cuyos puntos resolutivos relevantes, se determinó:

“(...) PRIMERO. La parte actora ***
***** acreditó la mayoría las acciones intentadas.
Por su parte, la parte demandada *****
*** algunas de sus excepciones.**

**SEGUNDO. Se declara la nulidad de la resolución de
aviso rescisorio de veinte de octubre de dos mil
veintitres emitida como conclusión del procedimiento
de investigación administrativa ***** instruida en
contra del actor ***** *******

TERCERO. Se condena al *****
***** **a reinstalar al actor** *****

****, en el mismo puesto y categoría que venía desempeñando de **Químico Clínico 80**, previo al despido, con las mejoras salariales y contractuales inherentes, reconociéndole su antigüedad, realizando el pago retroactivo de las aportaciones obrero-patronales desde la fecha de su despido hasta que sea reinstalado, así como a entregar al actor la constancia del pago de dichas aportaciones hasta antes del despido.

CUARTO. Se condena a la demandada *****
***** a pagar a *****
***** la cantidad de *****
***** * ***** *****

uentran c
s hasta el
nnización
Colectivo
nismo, se
** * * * * *
que se si
en su ca
s que sean

tor *****
desde que
de dos mil
n.

demanda
niento a lo
o que, de r
unal, a pet
imiento y e

revisado en
versión p
informaci
confidenc

sentencia
entes.”

a parte de
vió amp
n el apar

culminó
e **septie**
juicio de

la justicia
nte:

encia recla
eitere lo qu



3. Proceda a realizar el cálculo del aguinaldo con base en el sueldo nominal referido en la cláusula 107 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social. (...)”

12. En ese sentido, **el veintidós de septiembre de dos mil veinticinco**, se emitió nueva sentencia que culminó con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. La parte actora *****

***** acreditó la mayoría las acciones intentadas. Por su parte, la parte demandada ***** ***** *** ***** ***** algunas de sus excepciones.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la resolución de aviso rescisorio de veinte de octubre de dos mil veintitrés emitida como conclusión del procedimiento de investigación administrativa ***** instruida en contra del actor ***** ***** *****

TERCERO. Se condena al *** *******

*** ***** a reinstalar al actor *****

***** ***** , en el mismo puesto y categoría que venía desempeñando de **Químico Clínico 80**, previo al despido, con las mejoras salariales y contractuales inherentes, reconociéndole su antigüedad, realizando el pago retroactivo de las aportaciones obrero-patronales desde la fecha de su despido hasta que sea reinstalado, así como a entregar al actor la constancia del pago de dichas aportaciones hasta antes del despido.

CUARTO. Se condena a la demandada
***** a pagar

a ***** la cantidad de

***** ***** ***** * ***** **

***** en los

que se encuentran comprendidos los salarios caídos generados hasta el dictado de esta sentencia y el pago de la indemnización contemplada en la **cláusula 56 del Contrato Colectivo de Trabajo** que rige su relación laboral; asimismo, **se condena** a la demandada

***** al pago

de los salarios caídos que se sigan corriendo e intereses que se generen, y en su caso, tomando en consideración las deducciones que sean procedentes.

QUINTO. Se condena a ***** ***** ***

***** , a reconocer al actor *****

***** la antigüedad genérica desde

que ingresó a laborar (veinte de noviembre de dos mil doce) hasta que se lleve a cabo la reinstalación.

SEXTO. Se concede a la parte demandada el término de **quince días** para dar cumplimiento a lo establecido en esta sentencia, en el entendido que, de no acatar con los puntos de condena, este Tribunal, a petición de la parte actora, dictará auto de requerimiento y embargo.

SÉPTIMO. Cumplimiento de la ejecutoria de amparo. Mediante oficio, notifíquese esta resolución al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, en atención a la ejecutoria emitida el cinco de septiembre de dos mil



veinticinco dentro del juicio de amparo directo
403/2024.

OCTAVO. En términos de lo previsto en el considerando **sexto**, al elaborarse la versión pública de esta sentencia, suprimase la información legalmente considerada como reservada, confidencial o referente a datos personales.

NOVENO. De conformidad con el último considerando, se ordena la captura de esta sentencia en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes.”

13. Cabe destacar que mediante auto de Inconforme con esa determinación, nuevamente, ** ***** ***** ***
***** ***** presentó juicio de amparo directo, el cual conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito con el número ***** , en donde concedió el amparo para los siguientes efectos:

- a) *“Deje insubsistente la sentencia reclamada.*
- b) *Dicte otra resolución en la que reitere aquello que no fue materia de estudio ni de concesión del amparo, y siguiendo las directrices de este fallo, determine el pago de salarios caídos, hasta la fecha de reinstalación, y respecto del pago de la indemnización relativa al pago de intereses la misma resulta improcedente, en los términos precisados en esta ejecutoria.”*

14. Finalmente, el veintidós de septiembre de dos mil veintiséis se ordenó dejar sin efectos la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil veinticinco y se turnaron los autos para resolución.

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA

15. Este Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 527, fracción II, numeral 1 y 698, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo; 58, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y artículo Quinto quinquies, fracción LXXVI, y Quinto sexies, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

16. Lo anterior, pues se trata de un procedimiento ordinario en el que se reclama la reinstalación ante la nulidad de la resolución rescisoria de una persona trabajadora que laboró para el ***** *****, que es un organismo público descentralizado del Gobierno Federal, amén de que el lugar de la prestación del servicio se ubica dentro del territorio donde este tribunal ejerce jurisdicción.



II. CONTROVERSIAS Y METODOLOGÍA PARA SU ESTUDIO

17. Este Tribunal considera que los **problemas jurídicos a resolver y la manera de abordarlos** será de la siguiente forma:

18. En primer lugar, se estudiará la procedencia de la **acción de despido injustificado** intentada por la parte actora, en contraste con las excepciones de la demandada respecto de dicha acción principal.

19. Posteriormente, en **segundo lugar**, se determinarán cuáles son las prestaciones demandadas que proceden.

20. Finalmente, se harán las **cuantificaciones** de las prestaciones que sean procedentes.

21. Así, es necesario señalar que este Tribunal no se encuentra obligado a estudiar las acciones intentadas en un orden determinado, dado que los artículos 840⁷, 841⁸ y 842 de la Ley Federal del Trabajo⁹ no establecen una formula rígida para el dictado de las resoluciones en sede judicial laboral.

7 Artículo 840.- La sentencia contendrá: I. Lugar, fecha y Tribunal que lo pronuncie; II. Nombres y domicilios de las partes y de sus representantes; III. Extracto de la demanda y su contestación; réplica y contrarréplica y, en su caso, de la reconvencción y contestación a la misma, que deberá contener con claridad y concisión las peticiones de las partes y los hechos controvertidos; IV. Enumeración de las pruebas admitidas y desahogadas y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados; V. Extracto de los alegatos; VI. Las razones legales o de equidad, la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y VII. Los puntos resolutivos.

⁸ Artículo 841.- Las sentencias se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero los Tribunales están obligados a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan

⁹ Artículo 842.- Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente.

tarsi a
tando l
o extern
e son ine

tada atin
en un **ord**
ento en
jurisprud
mo se p
dica:

N. EL TRIBUNAL DE
DETERMINACIÓN DE
EL ESTADO DE
del Código de
tana Roo
os que le
tribunal de
veniente o
ual depend
es y los fu
identifica la
los presup
o bien, po
e las cual
análisis co
sta para la
estas últir
uede hace
s cuestion
or medida
identifica
forma en
éste prete
vius causa
algún orde
ya que e
s en un ap
itado en c
piten en t
len en su
lique el se



apelante en su escrito y según el orden en que son presentados, por considerar que ese orden y tratamiento son correctos; o bien, que lleve a cabo el estudio en un orden distinto al propuesto por el apelante, o que analice en forma conjunta lo expuesto en dos o más apartados, incluso en todos, cuando entre ellos exista alguna vinculación que lo justifique, como cuando traten del mismo tema o lesión causada por la sentencia, cuando deriven de la misma premisa de derecho, o si tratan cuestiones iguales o repetidas, entre otros motivos; siempre que sean resueltos todos los aspectos y detalles expuestos por el inconforme. “10

24. Así como el diverso de la Tercera Sala de rubro y contenido:

“AGRAVIOS. CONCEPTO Y FORMA DE ESTUDIO DE LOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA). El agravio que se alega en un recurso, es el perjuicio que se causa a los derechos del recurrente, con violación de la ley, en la resolución combatida, y si el artículo 322 del Código de Procedimientos Civiles dispone que cada agravio se expresará por separado, señalando el hecho que constituye la violación, las disposiciones violadas y los conceptos de violación, es por razón de orden o método, para evitar confusiones y facilitar su estudio y disposición; todos los agravios pueden relacionarse, para deducir de alguno o de su conjunto, si la resolución recurrida, es violatoria de la ley, los principios generales del derecho, o la jurisprudencia, de manera que si el apelante señaló en uno de los agravios como violada determinada jurisprudencia, y en el estudio de otro agravio diferente la responsable la citó como fundamento para declararlo procedente, no incurrió en violación, porque la fracción III del artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles, en consonancia con el artículo 16 constitucional, obliga a fundar y motivar la causa legal del procedimiento.”¹¹

25. Lo anterior, por citar tan solo algunos criterios que, si bien aluden a diversa legislación, la realidad es que precisan la facultad de los órganos jurisdiccionales de emprender el estudio de los temas sujetos a pronunciamiento en el orden estimado conveniente, sin implicar violación a principios o derechos humanos de alguna de las partes.

26. Por otro lado, es necesario indicar que la argumentación empleada por las partes en las distintas actuaciones que obran en el expediente y en las respectivas

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2007668, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a. CCCXXXVII/2014 (10a.), Tipo: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 581.

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 272095, Instancia: Tercera Sala, Sexta Época, Materias(s): Civil, Tipo: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XX. Cuarta Parte. página 19.

para la
pues se
acción
realizar
efecto, d
nder inn
en obvio

DESPID

ecisar qu
de acue
despido

el despido
estigació
dir el con
edir el c
trato Co

para la
pues se
acción
realizar
efecto, d
nder inn
en obvio

DESPID

ecisar qu
de acue
despido

el despido
estigaci3n
dir el con
edir el c
trato Co

para la
pues se
acción
realizar
efecto, d
nder inn
en obvio

DESPID

ecisar qu
de acue
despido

el despido
estigaci3n
dir el con
edir el c
trato Co

para la
pues se
acción
realizar
efecto, d
nder inn
en obvio

DESPID
ecisar qu
de acue
despido

el despido
estigaci3n
dir el con
edir el c
trato Co

para la
pues se
acción
realizar
efecto, d
nder inn
en obvio

DESPID

ecisar qu
de acue
despido

el despido
estigació
dir el con
edir el c
trato Co

para la
pues se
acción
realizar
efecto, d
nder inn
en obvio

DESPID

ecisar qu
de acue
despido

el despido
estigació
dir el con
edir el c
trato Co



cómputo donde laboraba vía whatsapp web, la cual es para uso exclusivo de registro de derechohabientes en el sistema “Pasteur” y que ello constituye faltas de probidad u honradez, particularmente graves. También sostiene que no transgredió el contenido de las cláusulas 55 y 55 Bis del Contrato Colectivo de Trabajo.

31. Ahora, tratándose del despido de un trabajador la carga de la prueba sobre su justificación, recae sobre el patrón en términos de la jurisprudencia de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y contenido que indica:

“DESPIDO DEL TRABAJADOR. CARGA DE LA PRUEBA. En los conflictos originados por el despido de un trabajador, toca a éste probar la existencia del contrato de trabajo y el hecho de no estar ya laborando, cuando esas circunstancias sean negadas por el patrón, mientras que a este último corresponde demostrar el abandono, o bien los hechos que invoque como causa justificada de rescisión del contrato de trabajo.”¹²

32. Para ello, en primer lugar, debe analizarse la **excepción de prescripción** opuesta por la demandada respecto la acción de reinstalación y/o indemnización.

33. Así, respecto a la figura de la **prescripción**, conviene señalar que la misma se encuentra regulada en la Ley Federal del Trabajo, en los artículos siguientes:

“TITULO DECIMO

Prescripción

Artículo 516.- Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.

Artículo 517.- Prescriben en un mes:

I. Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios: y

II. Las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo.

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 242967, Instancia: Cuarta Sala, Séptima Época, Materias(s): Laboral, Tipo: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 151-156. Quinta Parte, página 117.

En los casos de la fracción II, la prescripción corre a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de separación.

La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación.

En lo que se refiere al ejercicio de las acciones jurisdiccionales a que se refiere el primer párrafo, se estará a lo previsto en la fracción III del artículo 521 del presente ordenamiento.

III. Las acciones para solicitar la ejecución de la sentencia del Tribunal y de los convenios celebrados ante éste.

Artículo 520.- La prescripción no puede comenzar ni correr:

II. Contra los trabajadores incorporados al servicio militar en tiempo de guerra.

III. Por la presentación de la solicitud de conciliación a que se refiere el artículo 684-B de esta Ley. La interrupción de la prescripción cesará a partir del día siguiente en que el Centro de Conciliación expida la constancia de no conciliación o en su caso, se determine el archivo del expediente por falta de interés



de parte. No es obstáculo para la interrupción que la Autoridad Conciliadora ante la que se promovió sea incompetente.

Artículo 522.- Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda. El primer día se contará completo, aún cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente.”

34. Al respecto, este juzgador estima conveniente puntualizar que si bien la prescripción se concibe como una institución jurídica de orden público que tiende a contribuir el principio de certeza y seguridad jurídica, con el propósito de dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres anteriores y poner fin a la indecisión de los derechos, también lo es que aquella **no puede ser invocada de manera oficiosa, sino que por el contrario debe ser hecha valer por aquella persona que quiere beneficiarse de ella, lo que en el caso no aconteció.**

35. Así lo dispuso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 61/2000-SS, en cuya ejecutoria de manera expresa señaló que cuando dicha excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la junta (Tribunal) la analice, tales como:

1. La precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone.
2. Señalar el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer y,
3. Aludir a la fecha en que el plazo de la prescripción concluyó, destacando que éste es anterior a la fecha de presentación de la demanda laboral.

36. Resulta aplicable, las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros y contenido siguiente:

“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA

expresa de
ario en dere
ensa no deb
ajo, en los a
de reglas c
or un conj
ado por una
epción se ba
y, requiere
esarios para
on de la a
el momen
acerla valer
elieve que
que, por ello
te su cumpl
r que la Ju
a oposición
de congrue
el Trabajo, q
ntos propor

LA LABORAL CON FUNDAMENTO FEDERAL DEL ELEMENTOS CONCILIACIÓN
 1. La Comisión de Presidencia de esta precisión y Arbitraje con los 17 a 519 de se deben all de lo mismo c que alude el que opera, en prestaciones que aun c elementos que la menc que el dema pago por e cumplida l estudio de la ne o no el r responde de

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 186747, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 49/2002, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XV, Junio de 2002, página 157.



37. De igual manera, resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y contenido que indica:

“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA EJECUCIÓN DEL LAUDO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTÁN IMPEDIDAS PARA ANALIZARLA DE

OFICIO. De acuerdo con el artículo 519, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, la acción para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas prescribe en el plazo de 2 años contado a partir del día siguiente al en que aquél hubiera quedado notificado. En ese sentido, si bien la prescripción de la acción se actualiza por el solo transcurso del tiempo y la inactividad del demandante, lo cierto es que no opera de pleno derecho; consecuentemente, las Juntas de Conciliación y Arbitraje están impedidas para analizar de oficio su prescripción, pues al tratarse de una defensa mediante la cual el demandado se libera de la obligación de cumplir la condena impuesta, se requiere que haga valer esa figura, exponiendo en términos de la jurisprudencia 2a./J. 48/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los elementos necesarios para que pueda analizarse, tales como el momento a partir del cual se originó el derecho de la contraparte para hacer valer la acción, así como la fecha en que concluyó el plazo, lo que garantiza que el actor tenga oportunidad de controvertir dichas manifestaciones.”¹⁵

38. En otro orden, resulta conveniente señalar que la reforma publicada el uno de mayo de dos mil diecinueve en el Diario Oficial de la Federación en los artículos 590-B, 590-F y 684-B de la Ley Federal del Trabajo estableció la obligación de trabajadores y patrones de acudir al Centro de Conciliación correspondiente para agotar la etapa de conciliación prejudicial, como se indica:

Artículo 590-B.- El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral se constituirá y funcionará de conformidad con los siguientes lineamientos:

Será un Organismo Público Descentralizado del Gobierno Federal, con domicilio en la Ciudad de México y contará con oficinas regionales conforme a los lineamientos que establezca el Órgano de Gobierno. Tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2017764, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 85/2018 (10a.), Tipo: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo I, página 1137.

principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, igualdad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

Será competente para substanciar el procedimiento de la conciliación que deberán agotar los trabajadores y patrones, antes de acudir a los Tribunales, conforme lo establece el párrafo quinto de la fracción XX del artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, será competente para operar el registro de todos los contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados.

El titular del organismo será su Director General. El nombramiento deberá recaer en una persona que tenga capacidad y experiencia en las materias de la competencia del organismo descentralizado, quien además de lo previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XX de la Constitución, deberá cumplir con los requisitos que establezca la Ley de la materia.

$$\left(\begin{array}{c} \vdots \end{array} \right)$$

Artículo 590-F.- Los Centros de Conciliación de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México, encargados de la conciliación previa a la demanda jurisdiccional en el orden local, establecidos en el apartado A del artículo 123, fracción XX, párrafo segundo de la Constitución, se integrarán y funcionarán en los términos que determinen las leyes locales, con base a los siguientes lineamientos:

Cada Centro de Conciliación se constituirá como Organismo Público Descentralizado de la respectiva Entidad Federativa, los cuales tendrán el número de delegaciones que se considere necesario constituir y contarán con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.

Serán competentes para substanciar el procedimiento de la conciliación a la que deberán acudir los trabajadores y patrones, antes de presentar demanda ante los Tribunales, conforme lo establece el párrafo segundo de la fracción XX del artículo 123, apartado A, de la Constitución.

En su actuación se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, igualdad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en su estatuto orgánico y su respectiva reglamentación, emitidos por el Poder Legislativo de la respectiva Entidad Federativa o de la Ciudad de México, según corresponda.

Cada Centro tendrá un Órgano de Gobierno integrado por los titulares de las dependencias u organismos públicos que señalen las legislaciones locales y que salvaguarden el ejercicio pleno de la autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.

La conciliación que imparta deberá ajustarse al procedimiento contemplado en la presente Ley.


$$\left(\begin{array}{c} \vdots \end{array} \right)$$

Artículo 684-B.- Antes de acudir a los Tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta Ley.

39. Asimismo, tratándose de la prescripción, dicha reforma estableció en el artículo 518¹⁶ que el término "se suspenderá a partir de la fecha de presentación de la solicitud de conciliación a que se refiere el artículo 684-B y se reanudará al día siguiente en que se actualice cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 521, fracción III".

40. Mientras que, en el artículo 521, fracción III¹⁷, se estableció que se "interrumpe" la prescripción por la presentación de la solicitud de conciliación a que se refiere el artículo 684-B¹⁸ y cesará a partir del día siguiente en que el Centro de Conciliación expida la constancia de no conciliación o en su caso, se determine el archivo del expediente por falta de interés de parte.

41. En ese sentido, este Tribunal estima que para **oponer debidamente la excepción de prescripción**, no basta que la parte que la oponga precise la acción; señale la fecha del despido, así como la fecha en que presentó la demanda en sede judicial; lo anterior, ya que con la reforma de uno de

¹⁶ Artículo 518.- Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo.

La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación.

Este término se suspenderá a partir de la fecha de presentación de la solicitud de conciliación a que se refiere el artículo 684-B de esta Ley, y se reanudará al día siguiente en que se actualice cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 521, fracción III de esta Ley.

En lo que se refiere al ejercicio de las acciones jurisdiccionales a que se refiere el primer párrafo, se estará a lo previsto en la fracción III del artículo 521 del presente ordenamiento.

¹⁷ Artículo 521.- La prescripción se interrumpe:

$$(\dots)$$

III. Por la presentación de la solicitud de conciliación a que se refiere el artículo 684-B de esta Ley. La interrupción de la prescripción cesará a partir del día siguiente en que el Centro de Conciliación expida la constancia de no conciliación o en su caso, se determine el archivo del expediente por falta de interés de parte. No es obstáculo para la interrupción que la Autoridad Conciliadora ante la que se promovió sea incompetente.

¹⁸ Artículo 684-B.- Antes de acudir a los Tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla, conforme a lo previsto en esta Ley.

concilia
uda.

- ad de ma
uno de
prema O
de tesis
e opong
emás c
el mom
presenta
e se rear
está impe
ción, pues
andado p
a conde
e de la p
í expues
, ya que
citado
de las
s de pres
atronal a



46. Por tanto, si el demandado opuso la **excepción de prescripción** respecto de la acción de reinstalación y/o indemnización de la parte actora, de conformidad al artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, **debe decirse que la misma es infundada**, ya que el demandado si bien señala la acción respecto la cual hace valer su excepción (reinstalación), no indica el momento en que el derecho se volvió nuevamente exigible tras interrumpirse los plazos de la prescripción.

47. Ello, ya que el trabajador exhibió la constancia de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial obligatoria de veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, expedida por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral en el Estado de Michoacán, la cual, conforme los artículos 518 y 521 de la Ley Federal de Trabajo, interrumpió la prescripción.

48. En ese sentido, conforme lo expuesto previamente, la demandada incumplió con su carga de proporcionar los elementos necesarios para su estudio, esto es: (1) señalar el momento en que se interrumpió la prescripción; (2) la fecha de reanudación de los plazos y, (3) la fecha en que concluyó.

49. Lo anterior, con el fin de darle operatividad conjuntamente a la etapa de conciliación prejudicial establecida en la reforma en justicia laboral publicada el uno de mayo de dos mil diecinueve y lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 61/2000-SS, de ahí lo **infundado** de su excepción opuesta.

50. Máxime, que la excepción de prescripción opuesta por la patronal parte de una premisa falsa, dado que la opone

zo de la
nciliación
materia, s
alguno

fa, la jur
rte de Ju

LO SON A
FALSAS.
falsas son
análisis y
resultó ver
a revoca

ste motiv
uesta p

to se ana
ey Feder

e, según
de traba

²⁰ **“Artículo 386.** Contrato Colectivo de Trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con



celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores, con uno o varios patrones, con el objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o varias empresas; es decir, se trata de la normativa a la cual los trabajadores y la empresa deben ajustar su actuar en el ámbito laboral, porque así lo pactaron.

56. En el caso, el Contrato Colectivo de Trabajo establece las reglas que la parte patronal debe seguir, para el supuesto de que tenga la intención de rescindir la relación de trabajo de manera justificada y sin su responsabilidad, para lo cual está obligada a llevar a cabo una investigación que debe cumplir con diversos requisitos.

57. Lo anterior es así, en virtud de que las cláusulas 55 y 55 bis del Contrato Colectivo de los Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social (estrechamente relacionadas), disponen:

“Cláusula 55.- Rescisiones de Contrato.

Ninguna rescisión de contrato que no haya sido precedida de investigación, en los términos de las Cláusulas aplicables del presente Contrato Colectivo tendrá validez.

En ningún caso se podrá sustituir la investigación con los reportes o informes hechos en los centros de trabajo. Cuando en el desarrollo de la investigación se encuentren indicios de alguna irregularidad atribuible a otros trabajadores, incluidos los de confianza, que no hayan sido señalados en el reporte o informe que originó el procedimiento, se llevará a cabo la investigación administrativa en relación con los actos que se les atribuyan.

Los trabajadores de confianza, que en el desempeño de sus funciones hubieren incurrido en actos contrarios a los intereses del Instituto y que tales actos hubieren ameritado su despido conforme a las causales de rescisión previstas en la Ley Federal del Trabajo, una vez que dicho despido quede firme o, en su caso, se les cubra la indemnización correspondiente, no podrán volver a ser contratados para prestar sus servicios al Instituto, ya sea como trabajadores asalariados o como prestadores de servicios independientes por honorarios. El trabajador miembro

objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos.”

ado deba
ado, para
que se co
obligatori
ción de los
e en el cit
no de 36 l

En sea fue
egacional
viáticos, a

...n sea fue
...egacional
...iáticos, a

...n sea fue
...egacional
...iáticos, a

- admitida
teralidad
manera
ón el que
do en esa
e consult
orme a la
a Corte

S DE TRA
CADAS
A TIENEN
NO SO
cualquie
por todos
sociedad,
de un
la norma
uncie la c
a Constitu
3 y 70, fra
ceso a la
a informa
izarse y, c



las relaciones laborales con su personal de base o de confianza; en consecuencia, si éstas están disponibles en la página web del demandado, en su doble calidad de patrón y de sujeto obligado por la ley mencionada, aquéllas constituyen un hecho notorio y no son objeto de prueba, aun cuando no se hayan exhibido en juicio; sin perjuicio de que las partes puedan aportar pruebas para objetar su validez total o parcial.”²¹

58. A su vez, con relación a dichas cláusulas del pacto colectivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió las jurisprudencias 2a./J. 57/96 y 2a./J. 81/98, de rubro y texto:

"INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA AL DESPIDO DE UN TRABAJADOR DEL SEGURO SOCIAL. DEBE REALIZARSE DURANTE SU JORNADA LABORAL. Si en la cláusula 55 bis del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social se pactó que ninguna rescisión de contrato tendrá validez si no es precedida de una investigación y que el trabajador debe ser citado con treinta y seis horas de anticipación para comparecer a dicha investigación dentro de su jornada de trabajo, a excepción de la nocturna, la inobservancia de estas disposiciones contraviene la voluntad de los contratantes y trae consigo que la rescisión contractual carezca de validez, tornando por este hecho, injustificado el despido.^{22"}

"RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO CON EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. DEBE CITARSE AL TRABAJADOR Y AL REPRESENTANTE SINDICAL A TODAS LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA. Conforme a lo que establecen las cláusulas primera, 50, 55 bis y 135 del contrato colectivo de trabajo que rige las relaciones laborales del Instituto Mexicano del Seguro Social con sus trabajadores, para el desahogo del procedimiento de investigación debe citarse en forma previa y otorgarse intervención tanto al sindicato como al interesado, y si bien dichas cláusulas no exigen textualmente que la citación se haga para todas y cada una de las etapas del procedimiento, como la finalidad de las disposiciones contractuales que requieren la investigación para la validez de la rescisión laboral, es dar oportunidad al trabajador de defenderse de las faltas que se le imputen, y esto no podría lograrse si solamente se le citara a alguna o algunas de las diligencias por practicar, debe concluirse que es indispensable que se les cite a todas. Por otra parte, aunque el sindicato constituye un organismo de defensa de sus agremiados y representa a sus miembros en la defensa de los derechos individuales que les

²¹ Registro digital: 20190001, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 130/2018 (10a.), Tipo: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 560.

²² Registro digital 199805, 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IV, Diciembre de 1996; Pág. 190.

En tanto a
se que
bos, pues
oría del
Además
sindical
una de la
la investig
damente
de éste,
igualmente
ensa; de
ambos
la justificación
or la aplica
dubio pro
del contra
las pre
scisión de
administr
derarse q

jurisprud

de los Trab
rescisión c
gación, po

stituir la inv
ortes o in

on, se en
os trabaja
ñalados e
levará a c
ción a lo

confianza, c
rrido en a
ido debe
n la Ley F

entarse p
s horas de

100 100

- stituir la inv
portes o in
on, se en
os trabaja
ñalados e
levará a c
ción a lo



Procedimiento ordinario laboral 36/2024

se deban computar los sábados, domingos y días de descanso obligatorio.

6. El trabajador debe ser citado para comparecer a dicha investigación que ha de celebrarse dentro de su jornada de trabajo, con excepción de la nocturna o acumulada.
7. Que en el citatorio respectivo se debe expresar el motivo de la investigación administrativa.
8. La investigación debe efectuarse única y exclusivamente en cuanto a lo expuesto en el citatorio.
9. Otorgarse intervención tanto al sindicato como al interesado, con previa citación, en todas las etapas de la investigación; precisando que la intervención del sindicato será únicamente cuando se trate de trabajadores de base y no de confianza.
10. En las comparecencias de los trabajadores de base, cuando así lo solicite el Sindicato, **se le deberá poner a la vista el expediente de investigación laboral para su consulta.**
11. En caso de que el empleado citado radique fuera del lugar de adscripción de la Delegación, **se le habrá de otorgar comisión y viáticos, a fin de cumplir con el citatorio.**

60. En el caso, el demandado ***** ***** *** *****

***** instauró al actor la Investigación Administrativa Laboral ***** la cual concluyó con la rescisión de su contrato individual de trabajo, así como la respectiva relación laboral, sin responsabilidad para el patrón, en el puesto ***** ** adscrito al ***** ***** ****

 , por haber incurrido en la causal consistente en la
 falta de probidad y honradez.

61. Para acreditar que se llevó a cabo la investigación administrativa, la demandada y el actor ofertaron los siguientes medios de prueba:

5. Documental.- En la que se hace consistir en el oficio número ***** de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por ***** , con la cual se acredita que el instituto recibió un reporte de

irregularidades laborales del actor que dio lugar a la investigación
laboral administrativa.

Así como el **medio de perfeccionamiento de ratificación de contenido y firma** a cargo de *****
 quedando a cargo su presentación de la parte demandada,
 apercibida que en caso de no comparecer se tendrá por no perfeccionada.

- 6. Documental.** Consistente en el original del oficio citatorio, con número de oficio ***** , de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Así como el **medio de perfeccionamiento de ratificación de contenido y firma** a cargo de *****
 quedando a cargo su presentación de la parte demandada, apercibida que en caso de no comparecer se tendrá por no perfeccionada.

7. **Documental.** Que se hace consistir en el original del oficio citatorio número ***** de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, dirigido al actor **(ofrecido de igual manera por la parte actora).**

Así como el **medio de perfeccionamiento de ratificación de contenido y firma** a cargo del actor quedando notificado por conducto de sus apoderados legales, apercibido que en caso de no comparecer se tendrá por perfeccionada.

- 8. Documental.** Que se hace consistir en el original del acta administrativa de investigación laboral levantada a las 09:00 nueve horas del nueve de octubre de dos mil veintitrés, dentro de la investigación laboral I-189/2023, por los representantes institucionales ***** con la asistencia de *****

Así como el **medio de perfeccionamiento de ratificación de contenido y firma** a cargo de *****
 ***** y *****
 *****; los tres primeros queda su presentación a cargo de la parte demandada apercibidos que de no comparecer se tendrá por no perfeccionado el documento, mientras que la presentación de ***** estaría a cargo de este Tribunal bajo apercibimiento de multa.

- 9. Documental.** Que se hace consistir en el original del acta administrativa de investigación laboral levantada a las 10:00 horas del nueve de octubre de dos mil veintitrés, dentro de la investigación laboral I-189/2023.

Así como el **medio de perfeccionamiento de ratificación de contenido y firma** a cargo del actor, de **** * y **** *; el actor queda notificado por conducto de sus apoderados legales apercibido que de no comparecer se tendrá perfeccionada la prueba, **** * queda su presentación a cargo de la parte demandada apercibidos que de no comparecer se tendrá por no perfeccionado el documento, mientras que la presentación de



***** estaría a cargo de este Tribunal bajo
apercibimiento de multa.

10. Documental. Que se hace consistir en un tanto del aviso rescisorio ****, suscrito por **** ***** ***** ***** ****, por medio del cual notifica al actor la rescisión laboral (**ofrecido de igual manera por la parte actora**).

Así como el **medio de perfeccionamiento de ratificación de contenido y firma** a cargo del actor conducto de sus apoderados legales apercibido que de no comparecer se tendrá perfeccionada la prueba.

11. Documental consistente en oficios ***** y

62. Tales documentos merecen valor probatorio pleno, por tratarse de originales; además, respecto de las actuaciones relacionadas con las actas de investigación administrativa, la demandada oferente de las pruebas **cumplió con su carga de perfeccionarla**, lo que sucedió ante la presencia del juzgador en la audiencia de juicio, según consta en la videograbación correspondiente; ello, en atención a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de título y contenido:

"ACTA ADMINISTRATIVA RELATIVA A LA CAUSA DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. SU PERFECCIONAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.

De los artículos 776, 780, 781, 784, 795, 796, 800, 802, 804, 805 y 810 a 812 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que cuando se ofrece como prueba en el procedimiento laboral un acta administrativa levantada con motivo de una falta atribuible al trabajador, el oferente debe solicitar su perfeccionamiento mediante la ratificación de su contenido y firma, señalando los nombres y los domicilios de los signantes, esto es, el perfeccionamiento de dicho documento se efectuará a solicitud del oferente, para que pueda otorgársele eficacia probatoria, y su omisión no puede subsanarla la Junta respectiva, es decir, si el oferente no pide el perfeccionamiento ésta no está obligada a ordenar el desahogo de la ratificación y, por ende, la omisión de la autoridad bajo ese supuesto no actualiza violación alguna a las leyes del procedimiento laboral; así, sólo si el oferente solicita el perfeccionamiento, la Junta debe ordenar la ratificación aludida, y si no lo hace, se actualiza una violación a las leyes del procedimiento que amerita su reposición, siempre y

[illegible]

las adquisi-
evó a ca
a la reso
definitiva

de la
ene que
la garant
investigado

ulo 10. c
os Mex
ones est
americana
cional de
se a la m
re ellas,
e toda pe
ceptado,
derecho

- su respon
empeño;
amente, de
n defensor
ntra sí mis
determina

²⁴ Registro digital: 2001057, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 65/2012 (10a.), Tipo: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 2, página 856.



66. Lo anterior es así, pues para determinar la sanción por el incumplimiento de obligaciones de los trabajadores, se hace necesario que el patrón cumpla con las formalidades a que se refieren el Contrato Colectivo de Trabajo en el que se prevé el procedimiento administrativo que debe seguirse previo a sancionar a un trabajador, para lo cual es menester que en la resolución que imponga una medida disciplinaria o la rescisión del contrato individual de trabajo, precise las conclusiones derivadas de las actas levantadas con motivo de la investigación, de las pruebas ofrecidas, de los hechos probados, o que no se hayan comprobado, para establecer la existencia de la falta y la responsabilidad del trabajador, **toda vez que la intención de llevar a cabo una investigación administrativa, previo a la imposición de una medida disciplinaria o a la rescisión de la relación laboral, como requisito de validez de la decisión adoptada por el patrón, consiste en dar oportunidad al empleado para defenderse de las faltas que se le imputan.**

67. Propósito que debe traducirse no sólo en la citación al trabajador dentro del término al efecto precisado, y en el levantamiento de las actas circunstanciadas, sino también en el derecho del trabajador a desahogar las pruebas en defensa de sus intereses y en la obligación de la patronal de apreciar las allegadas por aquél en defensa de los hechos imputados, para lo cual se requiere:

- 1) El pronunciamiento del patrón en el sentido de que se probaron los cargos imputados;
- 2) La expresión de las causas, motivos y razones por las que las pruebas desahogadas así lo justificaron; y,
- 3) Los motivos por los que, en su caso, las probanzas aportadas por el trabajador resultan ineficaces para acreditar su defensa y, de ese modo, desvirtuar la existencia de la falta o la responsabilidad del trabajador.

[illegible]

CIÓN LA
FIANZA
OS SUBS
PROCI
ETERMINA
AUDIENC

**Procedimiento ordinario laboral 36/2024**

América sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no deben constreñirse a la materia penal, sino aplicarse a otras materias, entre ellas, a la laboral, para no hacer nugatorio el derecho de toda persona de tener un trabajo libremente escogido o aceptado, en garantía de lo cual, asiste al trabajador el derecho de audiencia y defensa, esto es, a: a) **ser oído para la determinación de su responsabilidad en las faltas imputadas en ejercicio de su desempeño**; b) **ser informado, previa y detalladamente, de las imputaciones en su contra**; c) **defenderse por sí mismo o por un defensor**; d) **preparar su defensa**; e) **no ser obligado a declarar contra sí mismo, ni a declararse culpable**; y, f) **recurrir el fallo concerniente a la determinación de sus derechos y obligaciones**. Lo anterior es así, pues para determinar la sanción por el incumplimiento de obligaciones por el personal de confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, se hace necesario que el patrón cumpla con las formalidades a que se refiere el artículo 99 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, para lo cual es menester que en la resolución que imponga una medida disciplinaria o la rescisión del contrato individual de trabajo precise las conclusiones derivadas de las actas levantadas con motivo de la investigación, de las pruebas ofrecidas, de los hechos probados, o que no se hayan comprobado, para establecer la existencia de la falta y la responsabilidad del trabajador, toda vez que la intención de llevar a cabo una investigación administrativa, previo a la imposición de una medida disciplinaria o a la rescisión de la relación laboral, como requisito de validez de la decisión adoptada por el patrón, consiste en dar oportunidad al empleado para defenderse de las faltas que se le imputan. Propósito que debe traducirse no sólo en la citación al trabajador dentro del término al efecto precisado, y en el levantamiento de las actas circunstanciadas, sino también en el derecho del trabajador a desahogar las pruebas en defensa de sus intereses y en la obligación de la patronal de apreciar las allegadas por aquél en defensa de los hechos imputados, para lo cual se requiere: 1) el pronunciamiento del patrón en el sentido de que se probaron los cargos imputados; 2) la expresión de las causas, motivos y razones por las que las pruebas desahogadas así lo justificaron; y, 3) los motivos por los que, en su caso, las probanzas aportadas por el trabajador resultan ineficaces para acreditar su defensa y, de ese modo, desvirtuar la existencia de la falta o la responsabilidad del trabajador, por lo que la medida disciplinaria o la rescisión de la relación de trabajo debe estar fundada y motivada sobre los hechos probados y la adecuación de la conducta a la norma aplicable en la resolución emitida por el patrón una vez concluida la investigación, pues de no estimarse así, carecería de objeto la pretensión de evitar que un trabajador sea privado de su empleo sin que se sustancie una investigación interna en la que necesariamente pueda defenderse de los hechos imputados, si al final se decide la rescisión de su contrato de trabajo sin tomar en cuenta los argumentos de su defensa, ni las pruebas desahogadas en justificación de ella, con lo que se cortaría de tajo el objeto de requerir la investigación para la validez de la rescisión laboral, es decir, dar oportunidad al trabajador para defenderse de las faltas imputadas, y ello no se logra si concluida la investigación se omite el pronunciamiento de la resolución en la que el patrón

 dos mil y

 **** *****
 ***** *****

 ***** , se
 dicho
 ciara el
 ntra del
 nte la hiz
 cional p
 ni detalla
 l uso,
 gar en las

 dos mil y

 **** *****
 ***** *****

 ***** , se
 dicho
 ciara el
 ntra del
 nte la hiz
cional pa
 ni detalla
 l uso,
 gar en las

dos mil y

*** *****
***** *****

***** , se
dicho

ciara el
ontra del
nte la hiz
cional p
ni detalla
l uso,
gar en las

[illegible]

- *****
dos mil y

*** *****
***** *****

***** , se
dicho
ciara el
ontra del
nte la hiz
cional p
ni detalla
l uso,
gar en las

 dos mil y

 **** *****
 ***** *****

 ***** , se
 dicho
 ciara el
 ntra del
 nte la hiz
 cional p
 ni detalla
 l uso,
 gar en las



Procedimiento ordinario laboral 36/2024

cabo dichas irregularidades, por lo que al no ser claras las conductas por las cuales se ordenó iniciar la investigación laboral, **es evidente que trasgredió los derechos laborales del actor**, ya que, como se dijo, si bien se llevó a cabo una investigación, **no fue claro** desde el principio **el objeto de la misma**, por lo que se posicionó al actor en un estado de indefensión ante una investigación laboral dudosa instruida en su contra.

Lo anterior, con independencia que al oficio referido, se haya adjuntado el diverso oficio LAB 032-2023 de veinticinco de septiembre, en el que se realizó acta administrativa consistente en los hechos ocurridos el veintiuno de septiembre a las trece horas en el equipo de cómputo ubicado en el área de urgencias, en el que se detectó la aplicación whatsapp web en la computadora la cual es para uso exclusivo de derechohabientes en el sistema pasteur, atribuyendo dicha conducta al actor, a lo que indagó y descubrió en la cuenta, a su dicho, el mal uso de equipos y reactivos para procesamiento de muestras procedentes de laboratorios externos para personas no derecho habientes, adjuntando capturas de pantalla de dichas conversaciones.

- Asimismo, en el oficio de solicitud de inicio de investigación laboral en contra de la parte actora, se adjuntó también el **memorándum interno de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés**, mediante el cual se comunica al actor que se tiene evidencia de su conducta inadecuada, mal uso de recurso institucional para fines de lucro personal, exhortándole conducirse bajo los códigos institucionales y de ética que lo rigen como servidor

público, evitando la mala praxis, precisándole que en el caso de continuar con comportamientos de dicha naturaleza se daría aviso a la instancia siguiente para ser sancionado.

Sin embargo, debe destacarse que en ningún momento se le atribuye a la parte actora como conducta irregular la inobservancia o inaplicación de dicho oficio a fin de que se iniciara la investigación en su contra, sino únicamente se le hizo del conocimiento de las conductas irregulares, sin precisarle de donde habían sido obtenidas y se le solicitó apegarse a los códigos de conducta institucionales y éticos, siendo que a la postre en el aviso rescisorio, como se verá, el Instituto demandado trató de subsanar la investigación instruida en contra de la parte actora, por conductas, acciones u omisiones, distintas por las que se solicitó dar inicio a la investigación.

Máxime, del **memorándum interno de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés**, si bien se advierte el nombre y firma del actor, lo que pudiera inferir que recibió el memorándum indicado, no se desprende que al mismo se hayan acompañado las capturas de pantalla de las conversaciones whatsapp web, así como las listas de trabajo, las cuales dieron origen a la solicitud de investigación por parte de la referida jefa de laboratorio.

72. Con independencia de las violaciones precisadas, conviene resaltar la obtención de las pruebas electrónicas que dieron origen a la investigación laboral y, como consecuencia de ello, la rescisión laboral del actor.



73. Luego entonces, se tiene que el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se extiende a las llevadas a cabo mediante cualquier medio o artificio técnico desarrollado a la luz de las nuevas tecnologías, desde el correo o telégrafo, pasando por el teléfono alámbrico y móvil, hasta las comunicaciones que se producen mediante sistemas de correo electrónico, **mensajería sincrónica (chat), en tiempo real o instantánea asincrónica, intercambio de archivos en línea y redes sociales.**

74. Así, para que su aportación al proceso pudiera ser eficaz, la comunicación debía allegarse lícitamente, como lo es en materia penal que se da mediante autorización judicial para su intervención o a través del levantamiento del secreto por uno de sus participantes pues, de lo contrario, sería una prueba ilícita, por haber sido obtenida mediante violación a derechos fundamentales, con su consecuente nulidad y exclusión valorativa.

75. En ese sentido, de las pruebas que obran en autos, no se advierte que la obtención de las capturas de pantalla y documentos encontrados en la plataforma de whatsapp web hayan sido obtenidos de manera lícita, pues para la jefa de laboratorio bastó únicamente su presentación, la cual obtuvo de la computadora a cargo del trabajador, lo cual evidentemente violó derechos fundamentales del trabajador; aunado que, con la entrega del memorándum interno, no se advierte que se hayan entregado al trabajador dichas pruebas previamente a su comparecencia, lo que de igual manera tornaría en una prueba ilícita.

escisión,
ario, sino
un reflejo
admitidas
una de
do el de

gía, la te
enal del

**DIGITAL
PROVEN
EVADA A
SINCRÓN
PROE
DAR MÍN
Y QUE S
E CUSTO**



penal, ya sea por la ilicitud de su obtención o por la falta de fiabilidad en ésta.”²⁶

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

78. Asimismo, por analogía, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, que indica:

“VIDEOGRABACIONES INCORPORADAS AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA PARA RESCINDIR LA RELACIÓN LABORAL DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). DEBEN HACERSE DE SU CONOCIMIENTO PREVIAMENTE A SU COMPARECENCIA, PUES DE LO CONTRARIO CONSTITUYEN UNA PRUEBA ILÍCITA QUE DEBE EXCLUIRSE.

Hechos: En un procedimiento de investigación administrativa iniciado por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) contra un trabajador conforme a las cláusulas 55 y 55 Bis del Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre ese organismo y su sindicato nacional de trabajadores, bienio 2019-2021, así como de los artículos 66 y 81 del Reglamento Interior de Trabajo, en su carácter de patrón, realizó la investigación administrativa relacionada con la rescisión del vínculo laboral, que dio lugar a tener por acreditadas las causales de rescisión previstas en el artículo 47, fracciones I, II, V y VII, de la Ley Federal del Trabajo y, en consecuencia, se separó al trabajador de su cargo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las videograbaciones incorporadas al procedimiento de investigación administrativa para rescindir la relación laboral de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social deben hacerse de su conocimiento, previamente a su comparecencia, pues de lo contrario constituyen una prueba ilícita que debe excluirse.

Justificación: Conforme a las cláusulas 55 y 55 Bis del Contrato Colectivo de Trabajo, así como a los artículos 66 y 81 del Reglamento Interior de Trabajo aludidos, para el desahogo del procedimiento de investigación el trabajador deberá ser citado en forma previa para comparecer e intervenir en todas sus etapas; formalidad que es necesaria con la finalidad de darle la oportunidad de defenderse de las faltas que se le imputen dentro de la etapa de investigación, previa al despido, ya que se busca que se le respete su derecho de audiencia, pues puede aportar los elementos necesarios que estime apoyen su defensa. En ese sentido las videograbaciones incorporadas al procedimiento de investigación, sin que se le hubieren dado a conocer al trabajador de manera previa a su comparecencia, constituyen una prueba ilícita si para ese momento la causa de rescisión por la que se le pretende sancionar ya se encontraba acreditada a juicio de la patronal con esa prueba tecnológica. Se estima de esa forma, debido a que tanto el procedimiento como sus resultados se han contaminado ante una actuación viciada que provoca

²⁶ Registro digital: 2013524, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Penal, Tesis: I.2o.P.49 P (10a.), Tipo: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, página 2609.

CARLOS EDELSON PONCE MENDEZ
706a6620636a6633000000000000000001631
05/05/29 13:43:43

para func
lo que imp
da para p
la patrona
s deben e
mario de
del operat

tribunal p
 , como
 la conc
 ría darse
 investigac
 conducta
 omento,
 cláusula
 izada en
 de su co
 al no r
 cables.

cables.

CITATO

IDADES

>

citato

citato
tres de
lo por el
de la
paros de

cuse de
de dos r
ocimiento

²⁷ Registro digital: 2028101, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia(s): Laboral, Tesis: (IV Región)2o.17 L (11a.), Tipo: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33. Enero de 2024. Tomo VI. página 6203.



que el respectivo **expediente de investigación laboral**, así como los documentos que lo integraban **se encontraban a su disposición para su consulta** durante el periodo que duraría la investigación laboral, en un horario de 08:00 a 16:00 horas, en el Área de Investigaciones Laborales, ubicada en la ***** ** ***** ***** *****

**** ** ** ***** ***** de esta ciudad, para que preparara su defensa.

81. Sin embargo, con tal determinación la patronal demandada, si bien en apariencia dio acceso a la actora a la totalidad de la investigación previo a su comparecencia, lo cierto es que materialmente se le restringió dicha consulta a la actora, toda vez que como se advierte de la demanda, contestación, así como del propio citatorio en mención, **el horario del trabajador era de 21:00 a 07:50 horas** (el cual no fue controvertido en el juicio) **los días martes, jueves, sábado.**

82.El actor fue citado el **jueves cinco de octubre a las veintidós horas**, lo cual, la parte demandada cumplió con su debito establecido en el pacto contractual.

83. Sin embargo, se pierde de vista que el trabajador previo su despido, se encontraba adscrito al ***** **** **, **** ***** ***** , lo cual torna materialmente imposible que al concluir su jornada pudiera trasladarse inmediatamente a la ciudad de ***** para la consulta del expediente.

84. Aunado que, en su escrito de demanda manifestó que acudió a la consulta del expediente, **sin que le dieran acceso al mismo, dada su confidencialidad**; lo cual resulta creíble para este órgano dado que, si los días restantes que pudo haber consultado el expediente,

lidad, e
o de la
n que se

actora
investiga
ir su de
defensió

derecho a
 de trasgre
 to Cole
 empleac
 a invest
 con ello
 n acces
 d de las
 uida en s
 rnar una c
 respetad
 n el prin
 ectivo,
 e actora
 aplicable

referido se
signado po
por el qu
ministrativ



inicio de la investigación administrativa, se adjuntó el oficio *** consistente en el acta informativa de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés y el reporte de misma fecha, sin embargo de dicha acta informativa **NO SE LE CORRIÓ TRASLADO a la parte actora con las capturas de pantalla que se refiere se anexan, por lo que es claro que no se le enteró de todas y cada una de las actuaciones que integran la investigación administrativa que se instauró en su contra, vulnerando su derecho a un debido proceso y a una defensa adecuada,** ya que se le impidió que tuviera conocimiento pleno y completo de lo que se las conductas que se le imputaron, por lo que es evidente que no tuvo la posibilidad de controvertirlos.

88. Por otra parte, de las diversas constancias que integran el referido procedimiento de investigación, no se advierte que la demandada **haya entregado de manera conjunta el citatorio con el pliego de comisión y los viáticos necesarios para cumplir con el citatorio**; ello, conforme a la cláusula 55 bis del pacto colectivo, ya que al residir en la ciudad de *********, la demandada se encontraba obligada a entregar a la parte actora el citatorio, el pliego de comisión y la cantidad de dinero por concepto de viáticos para que cumpliera con el citatorio objeto de esa comisión.

89. Sin que ello implique que, el pliego de comisión identificado como “*****” acredite que en efecto se haya entregado junto con el citatorio y otorgado viáticos necesarios, pues solamente obra firma del actor y lugar y sello de recepción de nueve de octubre de dos mil veintitrés, lo cual no genera certeza ni siquiera de manera indiciaria que haya sido entregado previo a su comparecencia.

90. Ahora bien, los documentos identificados como pliego de comisión “*****”, tampoco colma la obligación patronal, dado que, ese día pudo haber sido para acudir a recibir la notificación de la resolución recaída a la investigación administrativa laboral expedida en su contra, pues el **veinte de octubre de dos mil veintitrés**, se expidió el oficio en que se concluyó dicha investigación, lo que **de ninguna manera subsana la obligación del empleador de otorgar comisión y viáticos** para la investigación que, en todo caso, debe entenderse que es para acudir durante el trámite de la misma, es decir, mientras se desarrolla y no al concluir el procedimiento o para la notificación de la resolución final.

91. Lo anterior, porque, como se ha dicho, la referida obligación a cargo de la parte empleadora de entregar junto con el pliego de comisión, los viáticos necesarios para que la persona atendiera el citatorio, estriba en permitir que ésta tenga la oportunidad de una defensa adecuada respecto de los hechos que se le atribuye, esto es, para que dedique el lapso entre el citatorio y el acta administrativa de investigación, a preparar su defensa, a fin de estar en aptitud material y jurídica de acreditar ante la patronal que no ha incurrido en la conducta que se le atribuye, sin que tenga que dedicar ese tiempo a buscar la manera de cubrir, con sus propios recursos, los gastos necesarios para atender el citatorio.

92. Orienta lo anterior, la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito de rubro y contenido:

“TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). TIENEN DERECHO A RECIBIR, JUNTO CON EL PLIEGO DE COMISIÓN, LOS VIÁTICOS NECESARIOS PARA TRASLADARSE FUERA DE SU LUGAR DE ADSCRIPCIÓN PARA EL DESAHOGO DE UN CITATORIO DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LA



QUE ESTÉN SUJETOS (INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA 55 BIS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO).

Hechos: Un trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) demandó el pago de los viáticos que debía recibir junto con el pliego de comisión para trasladarse fuera de la Delegación o de la sede Subdelegacional a la que estaba adscrito, a fin de cumplir con un citatorio para el desahogo de una investigación administrativa a la que estaba sujeto. La Junta determinó que, aun cuando no se le habían entregado los viáticos, ello no lo dejaba en estado de indefensión, porque de la parte final del pliego aludido se advertía que aquéllos se reembolsarían una vez que fueran comprobados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la finalidad de entregar al trabajador junto con el pliego de comisión los viáticos para que se traslade a la sede de la Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social en la que se desahogará el acta administrativa de investigación, conforme a la cláusula 55 Bis del contrato colectivo de trabajo celebrado entre dicho organismo y su sindicato de trabajadores, estriba en permitir que aquél tenga la oportunidad de una defensa adecuada respecto de los hechos que se le imputan, sin que deba dedicar ese tiempo a buscar la manera de cubrir con sus propios recursos los gastos necesarios para cumplir con el citatorio. Por tanto, tiene derecho a recibir dichos viáticos en la forma en que lo demandó.

Justificación: Lo anterior es así, pues de conformidad con la cláusula 55 del referido contrato colectivo de trabajo, no tendrá validez la rescisión de trabajo que no haya sido precedida de una investigación en los términos de las cláusulas aplicables de dicho contrato; por tanto, si en la cláusula 55 Bis se convino en entregar al trabajador el pliego de comisión y viáticos cuando la delegación en la que se desahogue un citatorio dentro de una investigación administrativa se ubique fuera de su lugar de adscripción, el patrón debe entregar, junto con el pliego aludido, los viáticos necesarios para su cumplimiento, sin que la nota al final del formato, en el sentido de que los gastos deben justificarse dentro de los tres días siguientes al término de la comisión, tenga el alcance de modificar la obligación patronal.”²⁸

93. Por lo anterior, es innecesario el análisis de las diversas causas de índole formal hechas valer por la parte actora, tanto al presentar su demanda como en los alegatos, pues con las violaciones formales antes precisadas queda patente que la patronal demandada no colmó su obligación contractual durante la instauración de la investigación administrativa.

²⁸ Registro digital: 2024404, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materia(s): Laboral, Tesis: XXIII.1o.2 L (10a.), Tipo: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo IV, página 2888.

por la
minar e

da que
A DE. C

da que
A DE. C
le el no
con m

ceder

udida s
rar la
trime

e en lo
bién p
os requ



como precisó la Suprema Corte Justicia de la Nación en la jurisprudencia intitulada:

“FALTAS DE PROBIDAD DEL TRABAJADOR, APRECIACION EN EL LAUDO DE LAS ACTUACIONES PENALES, EN RELACION CON LAS. No es indispensable, en materia de derecho laboral, que las faltas de probidad, a fin de ser consideradas como tales, tengan que llenar los requisitos que la ley penal señala para que se constituyan en delitos.”.³⁰

99. En ese mismo orden de ideas, la falta de probidad u honradez tampoco debe constituir necesariamente una conducta delictiva (aunque en nuestro caso pudiera ser que sí) pues lo importante para su actualización en materia laboral es que el actuar del empleado sea contrario a la rectitud y el cumplimiento del deber, tal y como dispuso la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio de rubro y contenido:

“PROBIDAD, FALTAS DE. NO SE REQUIERE QUE CONSTITUYAN DELITO. La causal de falta de probidad, no requiere necesariamente que los actos en que se hizo consistir configuren un delito, ya que basta que sean contrarios a la rectitud en la conducta y el cumplimiento del deber.”.³¹

100. En el caso, este Tribunal considera que la patronal no acreditó en juicio que el trabajador incurrió en faltas de probidad u honradez, toda vez que no se demostró que se hayan acreditado las conductas atribuidas al actor consistentes en **el mal uso del recurso institucional para fines de lucro personal, que lo es, el uso de equipos y reactivos para procesamiento de muestras procedentes de laboratorios externo de personas no derechohabientes y que fue descubierto al visualizar en la pantalla del equipo de cómputo donde se encontraba laborando en whatsapp web la cual señaló es para uso**

30 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 244843, Instancia: Cuarta Sala, Séptima Época, Materias(s): Laboral, Tipo: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 91-96, Quinta Parte, página 109.

³¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 273157, Instancia: Cuarta Sala, Sexta Época, Materias(s): Laboral, Tipo: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXXXVI. Quinta Parte, página 38.

química ***** y el trabajador

, se genera la convicción que no se

la química ***** en lo que

“(. . .)

Pregunta: Que diga también si usted instruía al químico *****

Respuesta: Este sí se realizan. Bueno, aquí voy a hacer un

Pregunta: ¿De qué forma giraba estas instrucciones?

Respuesta: Las giraba verbal.

Pregunta: ¿Sólo verbal?

Respuesta: Sólo verbal, aunque existe el acuerdo

Entonces cuando se genera, el jefe de laboratorio me marca y

Al otro día con el jefe de Laboratorio, si hubo este apoyo, si hubo

En donde respalda que los resultados que nosotros enviamos ya



Procedimiento ordinario laboral 36/2024

manera lo hago yo, cuando se genere, pues yo le brindo toda esa información al jefe.

Pregunta: Ya que nos comenta que lo hacía de manera verbal y tomando en cuenta que sus horarios son diferentes. ¿Usted de qué manera se comunicaba verbalmente con él esencialmente?

Respuesta: Perdón, no, le digo que por el horario a veces era a través de una llamada telefónica o cuando no respondía el teléfono a través de un mensaje de WhatsApp.

Y no solamente con él, también con la persona de la guardia contraria, que es la de lunes, miércoles y viernes o en ocasiones este puede ser en un vespertino, también en un en el turno de la tarde que se genere ese apoyo.

Pregunta: Que diga la química, ***** si conoce el procedimiento para ejecutar y cargar alguna aplicación o programa informático en los equipos de cómputo propiedad del ***** , en caso afirmativo, que diga en qué consiste dicha instalación.

Respuesta: Está prohibido instalar aplicaciones como WhatsApp, YouTube y todas esas aplicaciones que no son para realizar sus actividades, se podría estar como distracciones mientras están laborando, entonces no está permitido. Sé cómo hacerlo, porque pues tengo una computadora en mi casa y descargo el WhatsApp web. Pero dentro del Instituto no está permitido.

Pregunta: Quisiera que me explicara más detalladamente cuál es el procedimiento para ejecutar y cargar estas aplicaciones.

Respuesta: Se requiere que una computadora tenga Internet. Buscas en Google WhatsApp web, WhatsApp web te pide que tú pongas el Código QR de tu teléfono para que tú admitas que se va a vincular a tu computadora con tu teléfono.

Pregunta: Que diga la química ***** si le consta que el químico ***** ejecutó las acciones para la instalación de la aplicación de WhatsApp en el equipo de cómputo propiedad del Instituto.

Respuesta: Sí me consta, al revisar este estaba su nombre, su fotografía y tuvo él que poner el QR que solamente está en su celular en esa computadora, para que pudiera ver el vínculo, no se necesita otra cosa.

Pregunta: Que diga la química ***** , si conoce la diferencia entre instalar y vincular la aplicación del WhatsApp a una computadora.

Respuesta: Este, supongo que es lo mismo ¿No?

Parte actora: No, es diferente instalar y vincular.

Juez: Bueno, ¿Lo conoce o no lo conoce usted?

Respuesta: No, no lo sabía, solamente yo vi que ahí estaba el WhatsApp web.

**Procedimiento ordinario laboral 36/2024**

Pregunta: No en las de ella, no en general en las de él, no en todas las actividades, si considera adecuado o no.

Respuesta: Es lo que en todas las actividades es que es como en algunas sí y en otras no.

Pregunta: Dígame si en el laboratorio se aplican los convenios interinstitucionales de apoyo que celebran entre el Instituto, ISSSTE y salubridad.

Respuesta: Existe nada más con el hospital General.

Pregunta: ¿Y en laboratorio, en qué consisten exactamente?

Respuesta: Sí, consiste en que se pide apoyo interinstitucional, donde existe un oficio donde yo solicité apoyo y el jefe me solicitó el apoyo a mí. Donde se establecen los acuerdos, ¿en qué casos? Como en el caso de que se descomponga el equipo, en el caso de que se queden sin reactivo y solamente de pacientes que estén graves solamente y del equipo que está descompuesto.

Pregunta: Que diga la química ***** si al aplicar los convenios interinstitucionales mencionados se atienden a personas no derechohabientes.

Respuesta: Por lo regular son personas no derechohabientes, porque si no estuvieran hospitalizadas en el IMSS.

Pregunta: Perdón, entonces sí se atiende en apoyo a pacientes que no son derechohabientes.

Respuesta: No, no se atienden, se procesan sus muestras de pacientes que no son derechohabientes de acuerdo a ese apoyo interinstitucional.

Pregunta: Entonces díganme si al procesar dichos estudios clínicos derivados de los convenios interinstitucionales, el Químico ***** tiene que hacer uso de los equipos y reactivos que son propiedad del instituto.

Respuesta: En esos casos sí. En los que el químico hacía uso no; porque él generaba un folio en el sistema *pasteur* de un paciente que sí tenía una solicitud y ese mismo folio me lo metía al equipo varias veces, que fue lo que se encontró el folio generado de un paciente lo metí a una biometría.

Si él llevaba 5 muestras, 5 muestras, me utilizaba ese mismo folio. ¿Yo como detecto en los equipos que cuáles fueron los que son de acuerdo interinstitucional? porque tiene el nombre del paciente que manda el hospital General.

Pregunta: Una pregunta, con relación a lo que menciona que usted detectó diversos folios en el sistema *pasteur*. Si se atiende o se da el apoyo a instituciones de salud, a personas o pacientes que no son derechohabientes, y si no tienen un número de seguridad social, entonces el folio, se les da o se inventa el número de seguridad social a cada paciente que se pide el apoyo o ¿cómo?

[illegible]

todos es
mite una e
El sistem
s de los
ntificar. En
ipo te lee
po a través
a que puec

terinstituc
se ingres
n nombre

engo yo y c
e una un
me va a en
s a los qu
mbres, po
os un día c

o yo me re
os cayend

son los p
piales qu
ara pedirle

los donde
nombre de

or qué de
r qué no h
os folios p
nte incurri

a, no se vio
un código
contré era

mo el que
se apellida
odo bien.

folio, pero
o pude ve
erdos inte
folio, hab
e llevo las
mpre es lo



Procedimiento ordinario laboral 36/2024

Después de eso, un montón de capturas de resultados de capturas de pantalla con resultados de los equipos no solamente de un equipo, sino del de biometría, de químicas sanguíneas, de coagulación, había un folio, el 851, un resultado de biometrías el 851 como ejemplo verdad con el mismo folio, pero con valores totalmente diferentes a los 3 compartidos con ese mismo folio, con 3 valores diferentes al que él había validado en el sistema.

O sea, eran diferentes muestras a lo que voy y él ahí abajo la captura. 8151, él ponía, no recuerdo los nombres, porque eran bastantes. **** el 8151 con otro resultado de laboratorio diferente, **** 8151 **** diferentes voy al sistema *pasteur* en donde el folio sí existe que era de un niño, se apellidaba **** con resultados totalmente diferentes a lo que a los que él había compartido con una química de nombre ****

Entonces también cuando compartimos resultados, cuando se llega el caso de compartir los resultados al hospital general al Químico que está de guardia, el jefe me proporciona el nombre del químico que va a estar de guardia ese día, para que los resultados no anden por todos lados, sino específicamente el, ellos capturan en su sistema y ellos emiten su resultado a su médico de su paciente que está hospitalizado.

(...)

Pregunta: ¿Si usted no hizo llegar esos documentos que sustentan su reporte de supuestas irregularidades, quiere decir que la investigación se realizó la investigación administrativa laboral por parte del instituto área patronal, se realizó únicamente con motivo de su reporte, sin estar debidamente sustentado, estaba sino solamente a su leal saber?

Respuesta: Estaba sustentado porque él utilizaba un folio que ya existía en el sistema *pasteur* y el jefe nunca me pidió acuerdos, no había, o sea, de esas fechas, no había de un apoyo interinstitucional.

Entonces, creo yo que no estaba, lo que el químico estaba haciendo, no era como se hace con el apoyo interinstitucional.

Él estaba utilizando un folio, un mismo folio y compartía los resultados a una persona ajena totalmente a la secretaría de salud, como es el hospital general. Entonces creo que no había, para mi punto de vista, como relación entre una y otra cosa.

Pregunta: La representación institucional, al momento de dar respuesta a la demanda, anexó diversas capturas de pantalla como pruebas a las tiene relación de conversaciones vía WhatsApp, en donde se advierte que usted le daba instrucciones al químico ***** con respecto a que realizara ciertos apoyos de estudios. ¿O entonces usted sí le giraba instrucciones?

Respuesta: Sí, lo recuerdo. Sí, sí, lo recuerdo y como le mencioné ahorita, que yo les avisaba por los horarios a través de un mensaje, pero el en ese caso creo, fue una vez que me preguntó, sí, lo recuerdo.

CARLOSEDEL PONG MENDEZ
706a662063a6633000000000000000001631b
05/05/29 13:43:43

mero. Yo
tal Genera

des que

es irregular
de traba

es una ma
el teléfo

an esos a

*****, dad
s estudios
arte de l
hospitaliz
* * * * *

Específica

variable, 20 puede

urgencias,

quiero una
con un mis
dades, ¿c

Los comentarios
en un código
de que

Porque a v
yo manua
ere tantas
s, pues el

que pueden
varias pers



Respuesta: El equipo te detecta el folio. Tú identificas la muestra y si lo metes por código de barras, te lee el código de barras. Si tú lo tecleas en la pantalla del equipo ** **** y tú ya metes el tubo sin una etiqueta porque él ya sabe que esa muestra que va a leer es la ****.

Pregunta Juez: O sea, manualmente. Uno puede precisar este lo que sea necesario. Vamos, o sea, el sistema no te limita a cierta cantidad, sino tú puedes agregar manualmente lo que tú consideres.

Respuesta: El sistema, solamente lo que tú ingresas en los equipos, tú puedes meter. Sucede el caso que a veces y yo también eso lo vi. Cuando un estudio te sale a lo mejor con los legos elevadísimos. El diagnóstico no te coincide, pues a veces puedes repetirlo para corroborar ese resultado.

102. Por su parte, respecto el desahogo de la prueba confesional a cargo del actor, se obtuvo lo siguiente:

Pregunta: A esa investigación se le citó mediante un oficio, un oficio, citatorio que usted firmara.

Respuesta: Sí, ese oficio se me entregó con 2 días de anticipación al de su comparecencia. De hecho, tenía que comparecer cuando iba saliendo de trabajar y hasta llegaron con un pase de salida a las 6 AM.

Dado la situación de Lázaro Cárdenas a Morelia son 300 km, era imposible llegar a las 9:00 de la mañana.

Me dijeron Tú tienes que estar a las 10 A.M. pero iba saliendo de trabajar. No sé si eso se refiere a hábiles o libre porque no estaba libre. Estaba en un horario laboral.

Pregunta: ¿Tuvo conocimiento de eso, antes de la citación?

Respuesta: Bueno, como me lo hicieron primero me hicieron un memorándum interno, se fueron, fue todo.

A la semana siguiente llegaron con un acta de ese mismo memorándum le dije: ok, quiero ver dónde está lo que me están imputando allá en Morelia.

Cuando llegué a Morelia nunca me permitieron el expediente como tal, nada más las actas que venían a la hora de mi notificación.

Pregunta: Durante el desahogo de su comparecencia se le concedió el uso de la voz para controvertir lo que se le estaba imputando. Sí recuerda qué fue lo que manifestó.

Respuesta: Di por escrito mi manifestación de acuerdo a los hechos que se me dieron y me recuerdo que me dijeron, no, es que estás dándole muchas vueltas.

Queremos que nos expliques esto y me dieron unas hojas que venían precisamente capturas de pantalla.

$$\overline{(\dots)}$$

Respuesta: Pues en sí nunca se me dio ese acuerdo como tal. Yo se lo pedí a mi jefa y dijo después te lo doy, jamás me lo dio y fue la única vez que me lo pidió, así como tal.

Pregunta: De las muestras que llegan cuando piden apoyo interinstitucional, interinstitucional, vienen marcadas con algún que permita saber de qué dependencia vienen más allá del nombre que viene en la etiqueta.

Pero no me daban oficios, entonces yo no sabía, así como dices, ¿te consta? Pues no era nada más apoyo de, o sea, por orden de mi jefa.

Respuesta: Pues nada más por WhatsApp.

Respuesta: No.”

a) El uso de la herramienta tecnológica whatsapp era el medio de comunicación habitual entre la jefa de laboratorio y el actor, dado que sus horarios no eran coincidentes, por



lo que, dadas las actividades que desempeñaba el trabajador, como lo son la toma de muestras y utilización del sistema denominado *pasteur*, **resultaba oportuno que para atender las instrucciones de su superior jerárquico, tuviera a la mano el medio por el cual se comunicaba con ella**, por lo que **resultó indebido el inicio de la investigación por la utilización de dicho medio de comunicación**, dado que era constante su utilización, incluso con su propia jefa;

b) ***** y el actor **reconocieron** que **existe un convenio interinstitucional en el que se procesan muestras de personas no derechohabientes**, por lo que, iniciar la investigación por dicha conducta no era dable, dado que **era una práctica constante realizada por los trabajadores, ante la existencia de dicho convenio interinstitucional**, lo cual, de ninguna manera, con las pruebas aportadas genere la convicción que dicha conducta atribuida al actor, haya sido con fines de lucro;

c) El actor **nunca le fue otorgado el oficio o comunicación por el cual se daba a conocer dicho convenio interinstitucional**, ya que solamente **acataba instrucciones de su jefa inmediata**, las cuales siempre fueron de manera verbal y a través de la aplicación whatsapp;

d) El inicio de la investigación se dio por capturas de pantalla de la plataforma whatsapp web, en los que *****
***** sustentó su reporte en opiniones unilaterales ya que, al desahogar la prueba confesional, en lo que interesa, manifestó: **“Entonces, creo yo que no estaba, lo que el químico estaba haciendo, no era como se hace con el apoyo interinstitucional. Él estaba utilizando un**

entre u
oidas s
y cree
así cons
asteur
de ser da
ribuidos
endo a
ctica ha
chohabi
de man
miento a
áxime qu
rgo, man
se le
a de aud
nformida
ferido C
do a cab
instruida
de la par
aplicable
ostrado,

entre u
oidas s
y cree
así cons
asteur
de ser da
ribuidos
endo a
ctica ha
chohabi
de man
miento a
áxime qu
rgo, man
se le
a de aud
nformida
ferido C
do a cab
instruida
de la par
aplicable
ostrado,

entre u
oidas s
y cree
así cons
asteur
de ser da
ribuidos
endo a
ctica ha
chohabi
de man
miento a
áxime qu
rgo, man
se le
a de aud
nformida
ferido C
do a cab
instruida
de la par
aplicable
ostrado,

entre u
oidas s
y cree
así cons
asteur
de ser da
ribuidos
endo a
ctica ha
chohabi
de man
miento a
áxime qu
rgo, man
se le
a de aud
nformida
ferido C
do a cab
instruida
de la par
aplicable
ostrado,

entre u
oidas s
y cree
así cons
asteur
de ser da
ribuidos
endo a
ctica ha
chohabi
de man
miento a
áxime qu
rgo, man
se le
a de aud
nformida
ferido C
do a cab
instruida
de la par
aplicable
ostrado,



veintitrés, emitida por el titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Michoacán; identificada con el oficio número ****, al ser dicha determinación con la que se concluyó la investigación laboral número *****, la cual, como se evidenció, **también se encuentra viciada de invalidez al emanar de un procedimiento ilegal.**

106. Lo anterior, aunado que, como se precisó anteriormente no quedó demostrada la conducta atribuida al actor por las cuales se dio inicio a la investigación administrativa laboral instaurada en su contra.

107. En esas condiciones, resultan **infundadas las excepciones relativas a la inexistencia de la relación laboral con el actor a partir del veinte de octubre de dos mil veintitrés, inexistencia de la separación injustificada de la fuente de trabajo, de rescisión de la relación laboral de trabajo por causa justificada, de que el actor dio motivos para que su patrón le rescindiera de manera justificada su contrato de trabajo, la que derivó de las investigación administrativa laboral *******, sin que sea necesario analizar el resto de las excepciones planteadas en cuanto a la improcedencia de la acción principal, como lo es la derivada de la fracción II en relación con la diversa XV del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

IV. PROCEDENCIA DE LA REINSTALACIÓN DEL ACTOR

108. Ahora, toda vez que **la acción principal del actor prosperó**, al haberse declarado **inválido el procedimiento de investigación administrativa** y la **resolución** con la que

de la p
base que

instalación
términos
ismo que
ente:

drá solicitar
si no existe
que deser
s meses d
en que
disposic
previsto en

o comprue
rá derecho
ntada, a c
esde la fed
ce meses
el párrafo a

o en el p
se ha da
el trabajado
ce meses
zable al m
á aplicable
ciones.

lor, dejará
conflicto, a

ordinal t
spedido
e de tra
la autor



le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón
del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

111. El contenido de ese dispositivo legal **hace procedente** las prestaciones reclamadas, porque como quedó evidenciado con anterioridad, al haber sido justificado el despido del actor, tal circunstancia genera el derecho de la persona que fue objeto de esa separación, para: a) solicitar la reinstalación; o b) ser indemnizada con el importe de tres meses de salario, **siendo que en el caso la parte actora solicitó la reinstalación.**

112. Debe destacarse que el **puesto que desempeñado de base por el actor antes de su despido como ******* ******* ****, fue establecido como un hecho no controvertido en la audiencia preliminar, lo que se puede corroborar con su nombramiento definitivo en el que se acredita la fecha de inicio en el desempeño de dicha categoría, ofrecido por la parte actora, la cual tiene valor probatorio.

113. Por consiguiente, se deberá reinstalar a *****
***** ***** en el puesto de Químico Clínico 80, en el
Hospital General Zona con Medicina Familiar número 12
del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Órgano de
Operación Administrativa Desconcentrada Regional
Michoacán, ubicado en Lázaro Cárdenas, con número
de matrícula ***** , laborando de martes, jueves y
sábado, de veintiún horas a siete horas con cincuenta
minutos, con descanso de lunes, esto es, bajo las
mismas circunstancias y condiciones laborales que
venía disfrutando.

114. Sentado lo anterior, se desestima la excepción consistente en la falta de acción y derecho a la parte

como
que co
fue inju
investigac
me al Co
al del act
conduc
instalac
en las j

ÓN DE T
SEGUR
Y AL
AS DEL P
TIVA PRE

rio ven
actuales
el desp
el Contr
empleo

de 1998, pági

³³ Registro digital: 195361, Novena Época, Materias(s): Laboral Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Octubre de 1998, página 527.



***** , a reconocer al actor ***** ***** ***** la

antigüedad genérica desde que ingresó a laborar (veinte de noviembre de dos mil doce) hasta que se lleve a cabo la reinstalación, pues la restitución en la estabilidad laboral del trabajador debe incluir el reconocimiento del tiempo que duró el juicio como laborado, por lo que patronal demandada deberá expedir a favor de la parte actora, la constancia a que se refiere el artículo 158³⁴ de la Ley Federal del Trabajo.

118. Apoya lo anterior, el criterio de rubro y contenido siguiente:

“REINSTALACIÓN. SUS CONSECUENCIAS RESPECTO DE LA ANTIGÜEDAD GENÉRICA. Acorde con lo señalado por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia de rubro: "SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO.", e invocada por la Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 7/99, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2000, de rubro: "SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.", se concluye que el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento del actor en el ejercicio de los derechos que ordinariamente le correspondían con motivo de la prestación de sus servicios; de ahí que deba comprender tanto los derechos de que ya disfrutaba antes del despido y aquellos que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran el reconocimiento de su antigüedad genérica, pues aun cuando existe la interrupción de la relación de trabajo, con motivo de la reinstalación, ello equivale a la continuidad del vínculo laboral, como si éste no se hubiere interrumpido.”³⁵

119. Así, es **infundada la excepción** opuesta por la parte demandada consistente en **negar acción y derecho a la**

34 Artículo 158.- Los trabajadores de planta y los mencionados en el artículo 156 tienen derecho en cada empresa o establecimiento a que se determine su antigüedad. Una comisión integrada con representantes de los trabajadores y del patrón formulará el cuadro general de las antigüedades, distribuido por categorías de cada profesión u oficio y ordenará se le dé publicidad. Los trabajadores inconformes podrán formular objeciones ante la comisión y recurrir la resolución ante el Tribunal.

³⁵ Registro digital: 2017029, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Laboral, Tesis: III.4o.T.44 L (10a.), Tipo: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54. Mayo de 2018. Tomo III. página 2774.

parte actora para demandar del Instituto demandado el reconocimiento de antigüedad.

SALARIO INTEGRADO Y SALARIOS CAÍDOS

120. Al haber sido procedente la reinstalación del actor, a su vez, hace que **proceda el pago de los salarios vencidos** computados desde la fecha del despido hasta la reinstalación, **siempre y cuando no exceda del período máximo de doce meses, pues en caso de ser así, será exigible el pago de intereses a razón del dos por ciento mensual sobre el importe de quince meses, hasta que se cumplimente la sentencia.**

121. Orienta lo anterior, la jurisprudencia de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro y contenido que indica:

“SALARIOS CAIDOS. DERECHO DE. COMPRENDE DESDE LA FECHA DE SEPARACION DEL TRABAJADOR HASTA AQUELLA EN QUE SE REALICE LA REINSTALACION. Conforme a los lineamientos establecidos en el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, los salarios caídos están íntimamente relacionados con la procedencia de la acción principal ejercida y que se origina en el despido, por lo que si éste se tiene por probado, así como la injustificación del mismo, la acción relativa a salarios caídos también resulta procedente, dado que el derecho a la reinstalación y al pago de sus salarios constituyen aspectos de una misma obligación jurídica. Por tanto, el derecho de pago de los salarios caídos comprende desde la fecha de la separación del trabajador, hasta aquella otra en la cual el patrón realice materialmente la reinstalación que se le demandó, y no se interrumpe por el simple allanamiento del patrón al aceptar reinstalarlo, sino hasta el momento en que se repone al trabajador en su puesto en forma real y efectiva.”³⁶

122. Es de tal manera, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que **la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, de treinta de noviembre de dos mil doce, no**

³⁶ Registro digital: 208087, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.3o. J/39, Tipo: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 86-2, Febrero de 1995, página 45.



transgrede el principio de progresividad ni es violatoria de derechos humanos, ya que de la interpretación armónica de los artículos **1o. y 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el Estado Mexicano forma parte, y de los precedentes sustentados por la propia Segunda Sala del Máximo Tribunal del país sobre el principio de progresividad, concluyó que la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, **al limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, no transgrede el principio de progresividad que tutela el citado artículo 1o. constitucional, ni es violatorio de derechos humanos,** porque no desconoce un derecho anteriormente establecido, ni suprime la sanción constitucional que impone a los patrones la obligación de indemnizar a los trabajadores separados injustificadamente de la fuente de empleo, sino que sólo regula en forma distinta cómo habrá de calcularse dicha indemnización, con los objetivos siguientes:

- a) Evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos; y,
- b) Impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo, y por ello, indirectamente incide en otros problemas para la economía nacional. Máxime que el legislador federal **si bien limitó a 12 meses como máximo el pago de salarios vencidos, lo cierto es que también contempló la obligación de pagar intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago**, e incluso desarrolló otros mecanismos para que los juicios laborales no se demoraran injustificadamente, tales como la imposición de sanciones a las partes o a los servidores públicos que actúen con la finalidad de prolongar, dilatar y obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral.

[illegible]

gra con la
gratificacio
, prestaci
estación d

vierte de
pone por
su labor,
concepto c
s, comisi
ntidad o
relación la
derse pa

ncia de la
de la N

DE REINS
QUE CO
EL ARTÍC
TODAS L
PERCIBI
La acción
entre los co
si se deter
ntrario a e
componente
uyera la pa
ones que
o que el

**Procedimiento ordinario laboral 36/2024**

además de la cuota diaria en efectivo, las partes proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo, siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente, porque el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario y el reconocimiento de su antigüedad en ese lapso, sin embargo, es importante considerar que si el trabajador, en su demanda reclama por separado el pago de alguno de los componentes del salario que ordinariamente venía percibiendo, tal prestación ya no vendría a engrosar los salarios caídos o vencidos porque, de ser así, ese componente se pagaría doble.”³⁷

126. En ese orden de ideas, la parte actora y la demandada al oponer su excepción de salario quincenal integrado **fueron coincidentes en que se integraba el salario quincenal del actor de los siguientes conceptos:** Sueldo base fijo, Ayuda de Renta 63 Bis b, Infectocontagiosidad no médica, Alto costo de vida, Ayuda de Renta 63 Bis a, Ayuda de Renta 63 Bis c, Ayuda de despensa.

127. Sin embargo, del último recibo de pago en favor del actor, correspondiente a la segunda quincena de octubre, se advierte que su salario quincenal se encontraba integrado por los conceptos que se desprenden de la siguiente manera:

CONCEPTO	MONTO
Sueldo base fijo	*****
Ayuda de Renta 63 Bis b	*****
Infecotocontagiosidad no médica	*****
Alto costo de vida	*****
Ayuda de Renta 63 Bis a	*****
Ayuda de Renta 63 Bis c	*****

³⁷ Registro digital: 191937, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 37/2000, Tipo: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI. Abril de 2000. página 201.



hacerse en la nómina ordinaria de la siguiente quincena de aquella en la que el trabajador alcanzó este cómputo. Para este efecto se considerarán como días laborados con registro de asistencia hasta el minuto cinco de entrada, los períodos de vacaciones y los pases de entrada oficiales y las incapacidades por riesgo de trabajo siempre y cuando no ocurran en trayecto, por maternidad tratándose de trabajadoras sin incidencias en los últimos seis meses así como aquellas que cursen con embarazos de alto riesgo."

130. Dichos estímulos que prevén los citados preceptos constituyen prestaciones que se otorgan por regla general a los trabajadores que no reportan inasistencias y llegan a tiempo a prestar sus servicios, pero también a quienes estén disfrutando de un periodo vacacional, de un permiso oficial (por becas a actividades que requieran constancia de asistencia, licencias sindicales, permisos económicos por fallecimiento de familiares cercanos y pases de entrada oficiales), y de los periodos que comprendan las incapacidades por riesgo de trabajo o por maternidad.

131. Ahora bien, si a los trabajadores que se ubican en los referidos casos de excepción se les otorgan esos estímulos sin necesidad de ir a laborar, por mayoría de razón deben concederse a quienes por causas imputables al patrón no concurren a hacerlo, como en el caso de un despido injustificado seguido de laudo condenatorio a la reinstalación, sin que sea necesario acreditar que dichas prestaciones se venían percibiendo de modo constante y permanente.

132. Así lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro y contenido:

"TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LOS ESTÍMULOS POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 91 Y 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE

que no rep
servicios, per
vacacional,
quieran cons
económicos
e entrada
incapacida
bien, si a
s de exce
e ir a labo
nes por c
como en e
denatorio
dichas pr
y permaner

minado qu
puntualid
al patrón
espido inj
instalacio
s prestac
y perman
se dicho
injustific
os estim

minado qu
puntualid
al patrón
espido inj
instalació
s prestac
y perman
se dicho
injustific
os estim
be el trab
pago de
sde que
e reinsta

e dichos
número
respondi
il veintitr
lor probat

³⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 174955, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 58/2006, Tipo: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII. Mayo de 2006. página 331.



los mismos tiene un alto grado de credibilidad, toda vez que las operaciones contenidas en dicho recibo de nómina, se encuentran respaldadas y pueden ser verificadas en la página de internet <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/>, los cuales se aprecian en este momento con el fin de cuantificar las prestaciones de estímulos de puntualidad y asistencia.

135. Recibos de nómina que cuentan en la parte superior con un **folio fiscal**, y por ello se consideran los idóneos para demostrar las percepciones y deducciones de la trabajadora, en virtud que **otorgan un alto grado de credibilidad**, toda vez que las operaciones contenidas en dichos recibos de nómina, se encuentran respaldadas y pueden ser verificadas en la página de internet <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/>; sin necesidad de acudir al procedimiento previsto en los artículos 836-A a 836-D, de la Ley Federal del Trabajo, pues el citado numeral 836-A³⁹ establece que debe acudirse al mismo únicamente tratándose de las pruebas en señaladas en la fracción VIII del numeral 776 del mismo cuerpo normativo⁴⁰, es decir, de fotografías, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, grabaciones de audio y de video, o las distintas tecnologías de la información y la comunicación, tales como sistemas informáticos, medios electrónicos ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma electrónica o contraseña y, en general, los medios aportados por los descubrimientos de la

39 Artículo 836-A.- En el caso de que las partes ofrezcan como prueba, las señaladas en la fracción VIII del artículo 776, el oferente deberá proporcionar al Tribunal los instrumentos, aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el contenido de los registros y reproducirse los sonidos e imágenes, por el tiempo indispensable para su desahogo.

40 Artículo 776.- Son inadmisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

VIII. Fotografías, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, grabaciones de audio y de video, o las distintas tecnologías de la información y la comunicación, tales como sistemas informáticos, medios electrónicos ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma electrónica o contraseña y, en general, los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

entran p
de ese
uras en l
no requ
únicame
ivos folio
nisor y re
ción del

**ELLO DIGA
POR E
A (SAT).
PAGO D**
s discrepa
misma p
contrarios, y
s recibos
s genera
strar el pa
para el
oración q
el probator
Sala de la

así, porque
uesto en l
ión, los co
ento de un
s, tal como
y del Impu

ELLO DIG
POR E
A (SAT).
PAGO D
s discrepa
misma p
contrarios, y
s recibos
s genera
strar el pa
para el
oración q
el probator
Gala de la

así, porque
uesto en l
ión, los co
nto de un
s, tal como
y del Impu

así, porque
uesto en l
ión, los co
ento de un
s, tal como
y del Impu

ento de una
s, tal como
y del Impu



son aptos para demostrar el pago que se realiza a favor del trabajador. En el entendido de que para tener por satisfecha esta obligación, se deben reunir las siguientes condiciones: a) que exista constancia, en cualquier soporte, de que el patrón entregó el comprobante al trabajador; b) que los comprobantes contengan elementos que acrediten que efectivamente se realizó la erogación a favor del trabajador; y c) que esos mismos elementos o en virtud del sistema empleado en su emisión, demuestren que el pago del salario se realizó directamente al trabajador en un medio autorizado por el artículo 101 de la Ley Federal del Trabajo.⁴²

138. En ese sentido, de los últimos dos recibos de pago ofrecidos por la parte demandada del mes de octubre, se advierte que los montos correspondientes a dichos estímulos de **manera quincenal** son:

-Estímulo de puntualidad: *****

-Estímulo de asistencia: ***** **** *

139. Ahora, dichos montos de **los estímulos de puntualidad y asistencia deben integrar el salario diario del actor** de conformidad con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro:

“SEGURO SOCIAL EL PREMIO POR ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD PREVISTO EN LOS ARTICULOS 91 Y 93 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO DE ESE ORGANISMO, DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRADORA DEL SALARIO. Es de estimarse que los estímulos de asistencia y puntualidad establecidos en los artículos 91 y 93 del Reglamento Interior de Trabajo que rige las relaciones laborales entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, sí es un concepto integrador del salario que debe servir de base para cuantificar la indemnización que dicho organismo debe pagar a los trabajadores reajustados a que alude la cláusula 53 del contrato colectivo de trabajo, dado que conforme a lo dispuesto en las diversas 1 y 93 "el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por sueldo, gratificaciones, percepciones, habitaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie o cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo en términos de este contrato", e indudablemente al gozar el estímulo referido de la naturaleza de constituir una prestación que se entrega al trabajador a cambio de su trabajo, toda vez que el mismo, tiene como finalidad incentivar con la puntualidad y asiduidad del

⁴² Registro digital: 2022081, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 30/2020 (10a.), Tipo: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020. Tomo I, página 584.

trabajador su productividad laboral, se constituye en una ventaja económica en favor del trabajador que en términos de la cláusula 93 debe ser considerada como integradora del salario. Sin que sea obstáculo para la anterior consideración el hecho de que el estímulo de asistencia y puntualidad cuente con la característica de variabilidad, toda vez que este rasgo distintivo no es impedimento para considerarlo como parte integrante del salario, tal y como se desprende de la lectura de la cláusula 93 del contrato colectivo de trabajo.”⁴³.

140. Por consiguiente, entonces el **salario quincenal integrado del actor** se compone de los siguientes conceptos y monto:

CONCEPTO	MONTO
Sueldo base fijo	*****
Ayuda de Renta 63 Bis b	*****
Infectocontagiosidad no médica	*****
Alto costo de vida	*****
Ayuda de Renta 63 Bis a	*****
Ayuda de Renta 63 Bis c	*****
Prima dominical	*****
<u>Estímulo por Asistencia</u>	*****
<u>Estímulo por puntualidad</u>	*****
Ayuda para despensa	*****
Ayuda para libros	*****
Total	*****

141. Entonces los ***** pagaderos de manera quincenal, para hacer la conversión a salarios diarios, esa cantidad debía dividirse entre quince.

142. Por lo que, luego de realizar esa operación, tenemos que el **salario diario integrado del actor, consiste en** *****

143. Ahora, a dicho salario diario le faltan las prestaciones adicionales que, como mínimo, debe comprender el salario,

⁴³ Registro digital: 200690, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 63/95, Tipo: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Noviembre de 1995, página 278.



consistentes en aguinaldo y prima vacacional. Ello, de conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo⁴⁴ y la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO. De lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente es decir, todo aquello que habitualmente se sume a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención e, incluso, de la costumbre. Ahora bien, si se toma en consideración que, por un lado, ante la necesidad de los trabajadores de hacer frente a los gastos de fin de año, en el artículo 87 de la ley citada se consagró el derecho de los trabajadores a percibir el aguinaldo anual o su parte proporcional, y se fijaron las condiciones mínimas para su otorgamiento, esto es, que se pague antes del veinte de diciembre de cada año una cantidad equivalente cuando menos a quince días de salario, la cual puede ser mayor si así lo acuerdan las partes y, por otro, que al ser una prestación creada por la ley y susceptible de ser aumentada en los contratos, su pago es un derecho de los trabajadores que, como tal, es irrenunciable, en términos de los artículos 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el pago de esta percepción forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo primeramente invocado y, por tanto, es computable para la integración del salario para efectos indemnizatorios provenientes de un reajuste de personal cuando existe convenio entre las partes. En consecuencia, las cláusulas de los convenios individuales o colectivos de trabajo que no respeten este derecho o cualquier otro beneficio que como mínimo establezca la Ley Federal del Trabajo en favor de los trabajadores, se entenderán sustituidas por lo previsto en este ordenamiento legal, por así disponerlo el primer párrafo de su artículo tercero transitorio, y sólo quedarán vigentes las cláusulas que superen esos mínimos, en términos del segundo párrafo de ese numeral.”⁴⁵

144.Atento a los preceptos y jurisprudencias transcritos, si ya quedó establecido que las personas trabajadoras actoras **tienen el derecho al pago de los salarios vencidos** dado

44 Artículo 87.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos. Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste.

⁴⁵ Registro digital: 186854, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 33/2002, Tipo: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV. Mayo de 2002. página 269.

do anual
e el aguir
ntrato Co
*** **
res del S

adores se
los sueldo
n la prime
cena de a
primera qu

ajadores d
stituto.
hubiere p
un año,
El aguinal
stituto.
do, no se
aternidad.
ones de n
signan en
Régimen

dispone
es de s
idos. Ad
de **medic**

más que s
el trabajad
un mes y
que tal
hubieren la
ue cuando

de un a

de **medic**
más que s
el trabajad
un mes y
que tal

- de un a



será proporcional al tiempo laborado; y finalmente, que el aguinaldo se paga libre de impuestos, pues la patronal está obligada a absolverlos.

148. Ahora, debe destacarse que **aguinaldo anual** si fue demandado expresamente en la demanda inicial, además **tal concepto es parte integrante del salario**, tal y como lo sustentó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro y contenido:

"SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO. De lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se sume a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención e, incluso, de la costumbre. Ahora bien, si se toma en consideración que, por un lado, ante la necesidad de los trabajadores de hacer frente a los gastos de fin de año, en el artículo 87 de la ley citada se consagró el derecho de los trabajadores a percibir el aguinaldo anual o su parte proporcional, y se fijaron las condiciones mínimas para su otorgamiento, esto es, que se pague antes del veinte de diciembre de cada año una cantidad equivalente cuando menos a quince días de salario, la cual puede ser mayor si así lo acuerdan las partes y, por otro, que al ser una prestación creada por la ley y susceptible de ser aumentada en los contratos, su pago es un derecho de los trabajadores que, como tal, es irrenunciable, en términos de los artículos 123, apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el pago de esta percepción forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo primeramente invocado y, por tanto, es computable para la integración del salario para efectos indemnizatorios provenientes de un reajuste de personal cuando existe convenio entre las partes. En consecuencia, las cláusulas de los convenios individuales o colectivos de trabajo que no respeten este derecho o cualquier otro beneficio que como mínimo establezca la Ley Federal del Trabajo en favor de los trabajadores, se entenderán sustituidas por lo previsto en este ordenamiento legal, por así disponerlo el primer párrafo de su artículo tercero transitorio, y sólo quedarán vigentes las cláusulas que superen esos mínimos, en términos del segundo párrafo de ese numeral."⁴⁶

⁴⁶ Registro digital: 186854, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 33/2002, Tipo: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV. Mayo de 2002. página 269.

ción al 87
considerac
e hacer f
en dere
ndicione
pague an
idad equ
u parte p
an las pa
por la le
su pago
rminos de
iso h), c
del Trab
ción for
cláusula
ajo que
eficio q
Trabajo
stituidas
disponer
, y sólo e
mínimos

cláusula
bajo que
eficio q
Trabajo
stituidas
disponer
, y sólo c
mínimos

(...)

Los hechos e comisiones, que al trabajar

S DE
I PRESTA
S, QUE
FEDERAL I
CTA. Con
el Trabajo
interpretarse
cho y en c
mas, deb
n embarg
los casos
tivos de
avor de
aladas por
los derec
a y confor
erio deciso

plica en
ley, com
da para l
s u ope

monto d
ley, por
tratos co
cuales ú
a los m

naturale
establec
que de
mpre a lo

S DE
I PRESTA
S, QUE
FEDERAL I
CTA. Con
el Trabajo
interpretarse
cho y en c
mas, deb
n embarg
los casos
tivos de
avor de
aladas por
los derec
a y confor
erio deciso

plica en
ley, com
da para l
s u ope

monto d
ley, por
tratos co
cuales ú
a los m

naturale
establec
que de
mpre a lo

S DE
I PRESTA
S, QUE
FEDERAL I
CTA. Con
el Trabajo
interpretarse
cho y en c
mas, deb
n embarg
los casos
tivos de
avor de
aladas por
los derec
a y confor
erio deciso

plica en
ley, com
da para l
s u ope

monto d
ley, por
tratos co
cuales ú
a los m

naturale
establec
que de
mpre a lo

S DE
I PRESTA
S, QUE
FEDERAL I
CTA. Con
el Trabajo
interpretarse
cho y en c
mas, deb
n embarg
los casos
tivos de
avor de
aladas por
los derec
a y confor
erio deciso

plica en
ley, com
da para l
s u ope

monto d
ley, por
tratos co
cuales ú
a los m

naturale
establec
que de
mpre a lo

S DE
I PRESTA
S, QUE
FEDERAL I
CTA. Con
el Trabajo
interpretarse
cho y en c
mas, deb
n embarg
los casos
tivos de
avor de
aladas por
los derec
a y confor
erio deciso

plica en
ley, com
da para l
s u ope

monto d
ley, por
tratos co
cuales ú
a los m

naturale
establec
que de
mpre a lo



156. De igual forma, **el aguinaldo anual no se puede desligar del salario, ya que el mismo es connatural**, en este caso de los salarios vencidos, siendo que al condenarse al demandado ******* ***** *** ***** *******, al pago de dichos salarios lleva consigo a su vez como consecuencia natural al pago del aguinaldo anual, al ser parte integrante de éste, tal como quedó establecido.

157. Por tal razón, al ser el pago del aguinaldo anual una consecuencia directa e inmediata de la procedencia de los salarios vencidos concedidos, es que no resultaba indispensable que la parte actora demostrara con documental idónea tener derecho a recibir dicho concepto, máxime que, de los recibos o tarjetones de pago admitidos a la parte demandada, en particular los de la primera quincena de agosto y la primera quincena de diciembre, ambos de dos mil veintidós, se advierten los montos que les eran cubiertos por la demandada por el concepto de aguinaldo.

158. En el mismo sentido, al salario integrado debe adicionarse la prima vacacional, ello, con base en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo⁵⁰ y la jurisprudencia de título y contenido:

“PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Cuando se condena al patrón a reinstalar al trabajador, éste tendrá derecho a que se le cubran los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, la prima vacacional, generada durante la tramitación del juicio laboral, ya que el pago de esta prestación forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se

⁵⁰ Artículo 80.- Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones.

a también
 ne al diver
 esta pres
 onforman
 que es a
 Sala de la
 /2018 (1
 ción del vi
 aceta del
 pro 52, To
 istro digita
 RTE INTE
 TTÁNDOS
 E, SU LIQ
 MÁXIM
 3 DE LA

nticincos
durante
recho p
de la cl
párrafo
no a percil
e les corr
monto c
similar a l

monito c
similar a l
derecho

Year	Percentage
1990	35
1991	45
1992	55
1993	65
1994	75
1995	70

ó la Se
Nación, e

ER UNA
LOS SAL

⁵¹ Registro digital: 2023082, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VII.2o.T. J/75 L (10a.), Tipo: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2288.



LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Cuando se condena al patrón a reinstalar al trabajador, éste tendrá derecho a que se le cubran los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, la prima vacacional, generada durante la tramitación del juicio laboral, ya que el pago de esta prestación forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo; en consecuencia, el pago de la prima vacacional habrá también de limitarse hasta por 12 meses como máximo, conforme al diverso artículo 48 de la ley citada, en atención a que esta prestación accesoria es inscindible de las demás que conforman el salario integrado, y debe seguir la misma suerte, lo que es acorde con la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 20/2018 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Tomo II, marzo de 2018, página 1242, con número de registro digital: 2016490, de título y subtítulo: "AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.⁵²

162. En ella, se estableció que cuando se condena al patrón a reinstalar al trabajador, éste tendrá derecho a que se le cubran los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, la prima vacacional, generada durante la tramitación del juicio laboral, ya que el pago de esta prestación forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo y su pago es un derecho que como tal es **irrenunciable**, en términos de los artículos 123, apartado A,

⁵² Registro digital: 2023082, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VII.2o.T. J/75 L (10a.), Tipo: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1. Mayo de 2021. Tomo III. página 2288.

na vaca
los traba
e la **prin**
en terc
trabajo
n conte
les, sien
sto en la

primera vez
a y esta
por la cua
- -
- -
- -
vacacione
origen lo
que resu
ala de la
e rubro

"⁵³, ya que
en un origi
do: la ayu

lo: la ayu

CARLOS EDSSEL PONG MENDEZ
706a6620636a6633000000000000000001631b
05/05/29 13:43:43



para libros, o riesgo por tránsito vehicular para choferes u operadores del área metropolitana.

166. Además, en caso de que **el monto de la prima vacacional fuese superior al establecido en la ley**, por así acordarlo las partes, ya sea mediante los contratos colectivos de trabajo o convenios individuales, los cuales únicamente podrán contener cláusulas que superen a los mínimos legales, **se estaría ante una prestación de naturaleza supralegal**, ya que otorga un monto superior al establecido en la ley, pero nunca inferior a éste; por lo que de darse este último supuesto, se deberá acudir siempre a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.

167. De igual forma, **la prima vacacional no se puede desligar del salario, ya que la misma es connatural**, en este caso de los salarios vencidos, siendo que al condenarse al demandado ******* ***** *** ***** *******, al pago de dichos salarios lleva consigo a su vez como consecuencia natural al pago de la prima vacacional, al ser parte integrante de éste, tal como quedó establecido.

168. Por tal razón, al ser el pago de la prima vacacional una consecuencia directa e inmediata de la procedencia de los salarios vencidos concedidos, es que no resultaba indispensable que la parte actora demostrara con documental idónea tener derecho a recibir dicho concepto, ya que como se dijo, si ya se estableció que tiene el actor derecho al pago de salarios vencidos, el pago de la prima vacacional, es una consecuencia directa de su acción principal.

169. Sin que resulte indispensable que las personas trabajadoras actoras hubiesen comprobado su pago previo, dado que, al

[illegible]

terminar
a emiti
nco, en c
er Tribu
trabajo d
base e
el Contr
tuto Mex
nal de

***** **mensuales**, el cual dividido entre treinta da
como resultado la cantidad de *****
***** por concepto de sueldo base

itida por
 strativa
 ó el Cor
 enio 20
 ina 41 d

se multiplica por noventa días da un total de



***** cantidad anual que

correspondería a la parte actora, misma que se divide
entre los **365 días del año**, obteniéndose un importe de
\$*****, que es el monto diario
que se debe integrar como aquinaldo.

174. Apoya lo anterior, por identidad de razón, dada la similitud de las cláusulas que nos ocupa, la jurisprudencia de rubro: **“IMSS. EL SUELDO NOMINAL REFERIDO EN LA CLÁUSULA 107 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PARA EL PAGO DE AGUINALDO, CORRESPONDE A LA CUOTA MENSUAL ASIGNADA AL TRABAJADOR EN EL TABULADOR DE SUELDOS (BIENIOS 2001-2003, 2005-2007 Y 2007-2009).”⁵⁴**

175. Por lo que ve al **concepto de prima vacacional**, se tiene que, conforme a la cláusula relativa, la prima vacacional es del veinticinco por ciento respecto de los días de vacaciones a que tiene derecho, que en el caso es de veintiocho días naturales, con apoyo en la cláusula 47 del Contrato Colectivo de Trabajo que, en su primer párrafo, dispone:

“Por cada año efectivo de servicios, los trabajadores disfrutarán de un periodo mínimo de vacaciones que será de 16 días hábiles, consecuentemente no se computarán en períodos de vacaciones, días de descanso obligatorio o semanal. Por cada año de servicios se aumentará en un día el período mínimo anual, el que no podrá exceder de 20 días hábiles.

⁵⁴ Registro digital: 162124

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 55/2011

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 421

Tipo: Jurisprudencia

IMSS. EL SUELDO NOMINAL REFERIDO EN LA CLÁUSULA 107 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PARA EL PAGO DE AGUINALDO, CORRESPONDE A LA CUOTA MENSUAL ASIGNADA AL TRABAJADOR EN EL TABULADOR DE SUELDOS (BIENIOS 2001-2003, 2005-2007 Y 2007-2009).

El sueldo nominal referido en la cláusula 107 del Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, para el pago de aguinaldo, corresponde a la cuota mensual asignada al trabajador en el tabulador de sueldos, porque si los contratantes definieron en la cláusula 1 del pacto colectivo únicamente los conceptos de salario y sueldo, distinguiéndolos puntualmente: el primero como el ingreso total obtenido por el trabajador como retribución por sus servicios y el segundo como la cuota mensual asignada al trabajador en el tabulador de sueldos, como pago en efectivo por su categoría, jornada y labor normal; entonces, la circunstancia de que se haya pactado que el aguinaldo se paga con sueldo nominal no significa la determinación de un concepto distinto al de sueldo, sino que debe prevalecer la acotación de sueldo como cuota base y salario como la totalidad de los ingresos, a fin de respetar la intención de las cláusulas contractuales.

en la mas
libo de p
os veint

ecisó ***
***** se
\$*****
***** d
ento y a

re 365 a
* como c
oncepto.

de agu
cantidad c
***** can

epto de a
*** (conc

despido (que se s
reinstal
contenido:

ago de
despido (
que se s
reinstal
contenido:



laboral, por causa imputable al patrón, tiene derecho también al pago de los salarios caídos, computados desde la fecha de la separación, hasta que se le paguen las indemnizaciones.”⁵⁵

180. Ello, teniendo la limitante de doce meses establecida en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, lo cual no se interrumpe por el simple allanamiento del patrón al aceptar reinstalarlo, sino hasta el momento en que se repone al trabajador en su puesto en forma real y efectiva.

181. Orienta lo anterior, la jurisprudencia de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro y texto que indica:

“SALARIOS CAIDOS. DERECHO DE. COMPRENDE DESDE LA FECHA DE SEPARACION DEL TRABAJADOR HASTA AQUELLA EN QUE SE REALICE LA REINSTALACION.

Conforme a los lineamientos establecidos en el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, los salarios caídos están íntimamente relacionados con la procedencia de la acción principal ejercida y que se origina en el despido, por lo que si éste se tiene por probado, así como la injustificación del mismo, la acción relativa a salarios caídos también resulta procedente, dado que el derecho a la reinstalación y al pago de sus salarios constituyen aspectos de una misma obligación jurídica. Por tanto, el derecho de pago de los salarios caídos comprende desde la fecha de la separación del trabajador, hasta aquella otra en la cual el patrón realice materialmente la reinstalación que se le demandó, y no se interrumpe por el simple allanamiento del patrón al aceptar reinstalarlo, sino hasta el momento en que se repone al trabajador en su puesto en forma real y efectiva.”⁵⁶

182. También apoya lo anterior, la jurisprudencia de rubro de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y contenido:

“SALARIOS CAIDOS, CONDENA A LOS, CUANDO EL DEMANDADO NIEGA EL DESPIDO, OFRECE LA REINSTALACION Y EL ACTOR LA ACEPTA. DEBE COMPRENDER HASTA LA FECHA QUE LA JUNTA SEÑALA PARA QUE TENGA LUGAR LA REINSTALACION DEL TRABAJADOR, SALVO QUE ESTA NO PUEDA LLEVARSE A CABO POR CAUSA IMPUTABLE AL PATRON. De conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, la acción de reinstalación tiene su origen en el despido injustificado

⁵⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 243438, Instancia: Cuarta Sala, Séptima Época, Materias(s): Laboral, Tipo: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Quinta Parte, página 47.

⁵⁶ Registro digital: 208087, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.3o. J/39, Tipo: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 86-2, Febrero de 1995, página 45.

la relación
edimiento
actor y éste
artículos
para que
que debe te
n cubrirese
que se di
dena al pa
ada no se
a que en e
echa en q

utoría dic
rimer Trib
rabajo de
los salar
veintitré
l trece d
reinstala

ubre de d
tro trans
a los sa
nticuatro
á innee
lo 48 de

na de los
tegrado
***** por l
ja un to

⁵⁷ Registro digital: 207697, Instancia: Cuarta Sala, Octava Época, Materia(s): Laboral, Tesis: 4a./J. 25/94, Tipo: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 79, Julio de 1994, página 28.



***** *** ***** ***** * ***** ***** *** *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

186. En la inteligencia, de que, al momento de su pago, la parte demandada, **deberá también pagar a la actora los incrementos y mejoras salariales legales y contractuales que, en su caso, haya presentado la categoría y puesto del actor antes de la reinstalación de trece de julio de dos mil veinticuatro.**

187. Apoya lo anterior la jurisprudencia de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y contenido:

“SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de los salarios vencidos y el patrón no acredita la causa justificada de la rescisión, la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; de ahí que si durante la tramitación del juicio hasta la fecha en que se reinstale al trabajador hay aumentos al salario por disposición de la ley o de la contratación colectiva, o un aumento demostrado en el juicio laboral, proveniente de alguna fuente diversa de aquéllas, éstos deben tenerse en cuenta para los efectos de calcular el monto de los salarios vencidos, toda vez que la prestación de servicios debió haber continuado de no haber sido por una causa imputable al patrón; pero en el caso de que la acción principal ejercitada sea la de indemnización constitucional, no la de reinstalación, y la primera se considere procedente, los salarios vencidos que se hubieran reclamado deben cuantificarse a la base del salario percibido a la fecha de la rescisión injustificada, toda vez que al demandarse el pago de la indemnización constitucional el actor prefirió la ruptura de la relación laboral, la que tuvo lugar desde el momento mismo del despido.”⁵⁸

188. Por lo anterior, es infundada la excepción opuesta por la parte demandada de falta de acción y derecho a la parte actora para demandar del Instituto Mexicano del Seguro

⁵⁸ Registro digital: 242900, Instancia: Cuarta Sala, Séptima Época, Materias(s): Laboral, Tipo: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 157-162, Quinta Parte, página 97.

Social el aumento y mejoras que se otorguen a los salarios.

189. Al respecto, la parte demandada opuso la excepción de deducciones al salario quincenal integrado, la cual **deviene improcedente** pues los salarios referidos por la parte actora y la demandada fueron coincidentes, al igual que las deducciones que señala la parte demandada, ya que **los conceptos que se refieren corresponden a las últimas dos quincenas del mes de octubre de dos mil veintitrés.**

190. Por otra parte, respecto a la **excepción de descuento por disposición judicial** opuesta para el caso de que se condene al demandado, toda vez que el actor es deudor de alimentos de la beneficiaria **** *

***** así, toda vez que la patronal es obligado solidario, con el fin de no dejar en estado de indefensión a los acreedores alimentarios, se realicen los descuentos necesarios de las cantidades que procedan de manera quincenal o mensual de la parte actora, descuento deberá hacerse en función del mandado judicial correspondiente, que puede ser mayor, igual o menor a la cantidad citada, pues como se puede observar de los recibos de pago ofrecidos por la parte demandada, **el monto del descuento por disposición judicial es variable.**

191. De tal manera que, si al momento en que se cumpla voluntariamente esta sentencia, o bien, se ejecute forzosamente en términos de la legislación laboral, subsiste la obligación del Instituto demandado, para retener el porcentaje o cantidad precisada por concepto de alimentos a favor de la referida acreedora alimentaria; el Instituto deberá cumplir con el mandato judicial que indicó; desde

Social, In
Trabajad
e de oc
instalaci
endo ha
poral, y
al actor
porciona

la demanda
a pago

parte de
instancias
fectuada
e qued
ra solici
do que
a su rein

o, por co
órgano
vo de la



197. Sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

“SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO. Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan.”⁶⁰

198. Además, es relevante para sustentar lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido:

“APORTACIONES DE VIVIENDA AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. CUANDO EN UN JUICIO LABORAL QUEDA ACREDITADO QUE EL PATRÓN OMITIÓ SU PAGO, LA JUNTA DEBE CONDENARLO A QUE LAS ENTERE POR EL TIEMPO QUE DURÓ LA RELACIÓN LABORAL, AUNQUE YA NO EXISTA DICHO NEXO. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes disintieron sobre si cuando en un juicio laboral la parte trabajadora reclama al patrón el pago de las aportaciones de vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y aquél no prueba haberlas cubierto, procede o no que la Junta lo condene a que las entere por el tiempo que duró la relación laboral, aunque ya no exista dicho nexo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que cuando en un juicio laboral la parte trabajadora –ejerciendo la acción individual prevista en el artículo 152 de la Ley Federal del Trabajo– reclama al patrón la omisión de pagar las aportaciones de vivienda al Instituto del

⁶⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 162717, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 3/2011, Tipo: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 1082.

Justificación: Lo anterior es así, porque si en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo, además se demuestra que el patrón no inscribió al trabajador mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existía nexo laboral entre ellos, la Junta laboral debe condenar al patrón a que inscriba al trabajador y entere las aportaciones respectivas al referido instituto, por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta, se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en los artículos 136 de la Ley Federal de Trabajo y 29, fracciones I y III, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; ya que de esa manera se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y, a partir de ahí, estará en posibilidad de disfrutar los beneficios de la seguridad social que le correspondan; lo anterior con entera independencia de las facultades de comprobación del mencionado instituto.”⁶¹

“APORTACIONES DE VIVIENDA. PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO Y LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS SI EN EL JUICIO SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL Y LA OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE DICHA OBLIGACIÓN POR PARTE DEL PATRÓN, AL MARGEN DE LA FACULTAD DE COMPROBACIÓN DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la condena al pago y entrega de las constancias de las aportaciones de vivienda si en el juicio se demuestra la existencia de la relación laboral y la omisión en el cumplimiento de dicha obligación por parte del patrón, al margen de la facultad

98



de comprobación del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Justificación: Ello es así, ya que de los artículos 29 y 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se advierte que este organismo cuenta con amplias facultades para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de la ley de la materia, como la obligación del patrón de determinar y enterar las aportaciones de seguridad social; sin embargo, con independencia de que el instituto ejerza o no sus facultades de comprobación, las Juntas de Conciliación y Arbitraje están facultadas para conocer de un juicio en el que se reclame el pago de las aportaciones de vivienda omitidas por el patrón, y si en el procedimiento se demuestra la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, y éste no probó la incorporación y aportación al fondo de vivienda, en términos del artículo 784, fracción XIV, de la Ley Federal del Trabajo, la Junta debe condenar al patrón a que pague tales aportaciones por el tiempo que duró la relación de trabajo, aunque ya no exista el nexo laboral, en virtud de que si el acto jurídico que condiciona el derecho a las prestaciones de seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, una vez acreditada ésta, se hacen exigibles al patrón las obligaciones de seguridad social.”⁶²

200. Las cuales resuelven una hipótesis similar a la que se estudia, pues claramente parte de supuestos fácticos que suponen la existencia de la relación de trabajo, como nexo originador de la obligación de la patronal de realizar las aportaciones correspondientes, lo que en el caso acontece pues también se condenó a la patronal por las aportaciones de Fondo de Vivienda desde la fecha del despido, en veinte de octubre de dos mil veintitrés, hasta la fecha de reinstalación, al haber resultado fundada la acción de reinstalación.

**INDEMNIZACIÓN DE NOVENTA DÍAS DE SUELDO
TABULAR, EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 56 DEL
CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO:**

201. En otro orden, en términos de la cláusula 56 del contrato colectivo de trabajo; procede el pago reclamado de noventa días, dado que la referida cláusula dispone textualmente:

⁶² Registro digital: 2024548, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: (IV Región)1o.10 L (11a.), Tipo: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13. Mayo de 2022, Tomo V, página 4554.

Si un trabajador es separado injustificadamente y optare por la indemnización y no por la reinstalación, el Instituto se obliga a pagarle de inmediato, como indemnización económica que establece la Constitución, la cantidad correspondiente a ciento cincuenta días de salario de la última categoría desempeñada a la fecha de su separación por concepto de indemnización y cincuenta días por cada año de servicios prestados o parte proporcional del año, como liquidación de antigüedad, más la parte proporcional correspondiente a vacaciones, aguinaldo y las demás prestaciones económicas que el Instituto adeudare al trabajador y que señale este Contrato. Mientras la indemnización y antigüedad no sean pagadas, el trabajador percibirá salarios vencidos. A las mismas prestaciones tendrá derecho, en los casos en que el Instituto no cumpla con reinstalarle en su puesto, a virtud de laudo definitivo pronunciado por la Junta, cuando ésta condenare a la reinstalación o cuando el Instituto negare someter sus diferencias al arbitraje sin perjuicio de las demás prestaciones a que tuviere derecho.

Asimismo, el Instituto se obliga a reinstalar en su puesto, al trabajador que haya sido separado por efectos de determinación de autoridad, en términos de la Ley aplicable, cuando en virtud de haberse emitido resolución definitiva de autoridad competente, se deje insubsistente la determinación que haya motivado la separación del trabajador.”

injustificadamente y demande la reinstalación, el *****

***** *** ***** ***** estará obligado al pago de noventa días del sueldo tabular vigente a la fecha de la separación; ello, con independencia del cumplimiento al laudo (hoy sentencia definitiva) dictado por la autoridad competente.

acción de reinstalación derivada de la ilegal rescisión de la relación laboral que sufrió, misma que se declaró procedente en esta sentencia; es evidente que se ubica en la hipótesis que contempla el párrafo tercero de la cláusula 56 del citado pacto colectivo.



204. Máxime que, en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, tratándose de personas trabajadoras del *****
*** ***** que ejerzan la acción de reinstalación por despido injustificado, debe aplicarse la citada cláusula 56 del contrato colectivo de trabajo, al conceder mayores beneficios a los previstos en la Ley Federal del Trabajo; dado que, además de la reinstalación, garantiza a la persona trabajadora el pago de noventa días de sueldo tabular vigente a la fecha de separación, así como el pago de salarios vencidos desde esa fecha hasta que se le reinstale (cuya cuantificación debe realizarse en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo).

205. Apoya lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto:

“SALARIOS VENCIDOS. TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE RECLAMEN LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO, DEBE APLICARSE LA CLÁUSULA 56 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO RESPECTIVO. Si bien de los artículos 386, 387 y 396 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que en la elaboración de los contratos colectivos de trabajo debe imperar el principio de libertad contractual, esa libertad no es absoluta, pues está condicionada a que no se estipulen derechos inferiores a los contenidos en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se pacten cláusulas que contravengan disposiciones de orden público. En ese sentido, tratándose de trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social que ejerzan la acción de reinstalación por despido injustificado, debe aplicarse la cláusula 56 del contrato colectivo de trabajo respectivo, al conceder mayores beneficios a los previstos en la Ley Federal del Trabajo, ya que además de la reinstalación, garantiza al trabajador el pago de 90 días de sueldo tabular vigente a la fecha de separación, así como el pago de salarios vencidos desde esta fecha hasta que se le reinstale – cuya cuantificación debe realizarse en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo– habida cuenta que en el supuesto de que el Instituto se negare a reinstalarlo o a someter sus diferencias al arbitraje, le garantiza el pago de una indemnización equivalente a 150 días de salario y una liquidación por antigüedad igual a 50 días por año laborado.”⁶³

⁶³ Registro digital: 2017954, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 92/2018 (10a.), Tipo: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58. Septiembre de 2018. Tomo I, página 1109.

la Ley Fe
* * * * *
ular vige
términos
ato colec
sueldos
entre el
Nacional
un hecho
jurisprude

DE TRABAJO EN MEDIO CARÁCTER DE

la información y que los obligados a su vez, en el trabajo que realizan, se basen en los datos disponibles de los patrones constituyentes, cuando no en partes públicas. "64,

la cate
s (puest
abular e

⁶⁴ Registro digital: 2019001, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 130/2018 (10a.), Tipo: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62. Enero de 2019. Tomo I, página 560.



***** ***** *** ***** ***** *****

***** ***** **mensuales**, el cual dividido entre treinta da como resultado la cantidad de ***** *****
***** ***** ***** ***** por concepto de sueldo base tabular, que servirá de base para la cuantificación de la presente prestación.

209. Por lo anterior, **se condena a la parte demandada a pagar**
al actor la cantidad de *** ***** *****

***** por
concepto de la indemnización establecida en la cláusula 56
del contrato colectivo de trabajo, cantidad que se obtiene de
multiplicar 90 por *****
***** , que equivale al salario diario tabular.

CARGA PROBATORIA EN CUANTO PRESTACIONES EXTRALEGALES

210. Para fijar la carga probatoria de las prestaciones extralegales que el actor reclama en su demanda debe señalarse lo siguiente:

211. En primer lugar, para el estudio de la procedencia de las prestaciones extralegales, en primer lugar, **la parte actora debe precisar la cláusula o artículo donde se encuentra prevista** de conformidad con la jurisprudencia de rubro y contenido:

"PRESTACIONES EXTRALEGALES. NO ES INDISPENSABLE QUE EL TRABAJADOR PRECISE SU FUNDAMENTO ESPECÍFICO DURANTE LA ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS SI LO HIZO EN SU ESCRITO DE DEMANDA. Si durante el periodo de ofrecimiento de pruebas el actor exhibe copia del contrato colectivo de trabajo o el reglamento que contiene la cláusula o el artículo que contempla la prestación extralegal que reclama, sin hacer referencia al fundamento específico, pero se advierte que sí lo hizo al presentar su demanda inicial, la Junta de Conciliación y Arbitraje está obligada a pronunciarse sobre la procedencia de aquélla, ya que al

o a esa p
lo 842 de
nciarse s

contract
or de lo
aladas p

S DE
N PRESTA
S, QUE

Labajador hu
or el con

⁶⁶ Registro digital: 163849, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 128/2010, Tipo: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Septiembre de 2010, página 190.



tiene derecho al pago de las prestaciones extralegales, es decir, además que debe demostrar que existen las prestaciones extralegales reclamadas también debe acreditar **el derecho del actor a recibirlas, ubicándose en el supuesto normativo correspondiente.**

214. Ello, con sustento en las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de títulos y contenido:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES. EN EL CASO DE LAS RELACIONES LABORALES QUE SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, CORRESPONDE AL TRABAJADOR APORTAR LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA DEMOSTRAR LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN PARA PAGARLAS. LO ANTERIOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA PARTE DEMANDADA NO HAYA DADO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y TAMPOCO ACUDA A LA AUDIENCIA RESPECTIVA EN SU FASE DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito conocieron de laudos en los que se advierte que las autoridades de Conciliación y Arbitraje, ante la demanda del trabajador de condenar al pago de prestaciones extralegales, llevaron a cabo un análisis de la distribución de las cargas procesales derivado de las omisiones de la parte patronal de dar contestación a la demanda y comparecer a la audiencia respectiva en la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas. Así, uno de ellos concluyó que esas omisiones no eximen al actor de la carga probatoria para demostrar sus pretensiones, mientras que el otro consideró que en virtud de que el patrón no controvertió los reclamos del trabajador, sus pretensiones son procedentes.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que aun cuando el patrón no haya dado contestación a la demanda y no comparezca a la audiencia respectiva, en la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, no debe generarse una presunción que permita concluir que se desvaneció la obligación legal del actor de demostrar que existía la obligación del patrón para pagar las prestaciones extralegales que reclama.

Justificación: Las prestaciones extralegales constituyen beneficios otorgados por los patrones a sus trabajadores adicionales o mayores a los establecidos en la ley, razón por la cual, si bien encuentran respaldo jurídico en ella, el fundamento esencial lo constituye el contrato privado, colectivo o ley, o bien el reglamento interno de trabajo, entre otros. Por ello, en caso de controversia judicial, en términos del artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, corresponde al actor, además de expresar los hechos en que funde sus peticiones, aportar las pruebas que considere pertinentes para demostrar sus pretensiones.

de releva
de demost
as prestac
equilibrio
ral, ya que
ecuencias
es en qu
lo, en el
a la dema
7

AS. El criterio de la Sala de "ACCIÓN, JUNTAS, E LAS la obligación de volver de la excepción la demanda, resultó morales en anterior, debido a la jurisdicción para examinar lo extralegal, el Federal con el fin de prestar el derecho a justificar que las reglas del procedimiento y, con esta."68.

te de Jus

⁶⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 160514, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 148/2011 (9a.), Tipo: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, página 3006.



"PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. "69

216. Así, previo al estudio de las prestaciones indicadas, debe analizarse la **excepción de prescripción** opuesta por la demandada respecto la acción de salarios caídos, intereses, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y cualquier otra prestación que exceda de un año hacía atrás.

217. Para ello, conviene señalar que la figura de la **prescripción**, se encuentra regulada en la Ley Federal del Trabajo, en los artículos siguientes:

“TITULO DECIMO

Prescripción

Artículo 516.- Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.

Artículo 517.- Prescriben en un mes:

I. Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios: y

II. Las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo.

En los casos de la fracción I, la prescripción corre a partir, respectivamente, del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta, desde el momento en que se comprueben los errores cometidos, o las pérdidas o averías imputables al trabajador, o desde la fecha en que la deuda sea exigible. En los casos de la fracción II, la prescripción corre a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de separación.

Artículo 518.- Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo.

La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación.

Este término se suspenderá a partir de la fecha de presentación de la solicitud de conciliación a que se refiere el artículo 684-B de esta Ley, y se reanudará al día siguiente en que se actualice cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 521, fracción III de esta Ley.

⁶⁹ Registro digital: 242571, Instancia: Cuarta Sala, Séptima Época, Materias(s): Laboral, Tipo: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Quinta Parte, página 43.

Artículo 519.- Prescriben en dos años:

II. Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgos de trabajo; y

La prescripción corre, respectivamente, desde el momento en que se determine el grado de la incapacidad para el trabajo; desde la fecha de la muerte del trabajador, y desde el día siguiente al en que hubiese quedado notificado la sentencia o aprobado el convenio. Cuando la sentencia imponga la obligación de reinstalar, el patrón podrá solicitar al Tribunal que fije al trabajador un término no mayor de treinta días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo que de no hacerlo, podrá el patrón dar por terminada la relación de trabajo.

I. Contra los incapaces mentales, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la ley; y

Artículo 521.- La prescripción se interrumpe:

II. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por hechos indudables.

Artículo 522.- Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda. El primer día se contará completo, aún cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente.”

[illegible]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

jurídica de orden público que tiende a contribuir el principio de certeza y seguridad jurídica, con el propósito de dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres anteriores y poner fin a la indecisión de los derechos, también lo es que aquélla **no puede ser invocada de manera oficiosa, sino que por el contrario debe ser hecha valer por aquella persona que quiere beneficiarse de ella, lo que en el caso no aconteció.**

219. Así lo dispuso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 61/2000-SS, en cuya ejecutoria de manera expresa señaló que cuando dicha excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la junta (Tribunal) la analice, tales como:

1. La precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone.
2. Señalar el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer y,
3. Aludir a la fecha en que el plazo de la prescripción concluyó, destacando que éste es anterior a la fecha de presentación de la demanda laboral.

220. Resulta aplicable, las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros y contenido siguiente:

“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga

[illegible]

aplicable

eni

to digital: 1867

⁷¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 186747, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 49/2002, Tipo: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Junio de 2002, página 157.



contado a partir del día siguiente al en que aquél hubiera quedado notificado. En ese sentido, si bien la prescripción de la acción se actualiza por el solo transcurso del tiempo y la inactividad del demandante, lo cierto es que no opera de pleno derecho; consecuentemente, las Juntas de Conciliación y Arbitraje están impedidas para analizar de oficio su prescripción, pues al tratarse de una defensa mediante la cual el demandado se libera de la obligación de cumplir la condena impuesta, se requiere que haga valer esa figura, exponiendo en términos de la jurisprudencia 2a./J. 48/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los elementos necesarios para que pueda analizarse, tales como el momento a partir del cual se originó el derecho de la contraparte para hacer valer la acción, así como la fecha en que concluyó el plazo, lo que garantiza que el actor tenga oportunidad de controvertir dichas manifestaciones.”⁷²

222. Por tanto, si el demandado opuso la **excepción de prescripción** respecto de las prestaciones indicadas, de conformidad al artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, **debe decirse que la misma es infundada**, ya que el demandado pierde de vista que las prestaciones indicadas son de la fecha del despido al dictado de la presente sentencia, por lo que evidentemente no exceden de un año como lo hace valer, de ahí lo **infundado** de su excepción opuesta.

223. Misma suerte debe correr la excepción de pago opuesta por la patronal demandada, ello, en virtud de que la opone respecto los pagos realizados durante el último año laborado, siendo que como se ha mencionado, las prestaciones aquí reclamadas, son de la fecha del despido a la fecha de emisión de la presente sentencia, de ahí la **improcedencia** de su excepción.

AGUINALDO

224.Al respecto, la parte actora reclamó su pago por periodo de la fecha del despido y hasta la emisión de la sentencia.

⁷² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2017764, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 85/2018 (10a.), Tipo: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo I, página 1137.

adiciona
n el cá
s para
grado, po
la fecha
ia, impl
rispruden
sticia de

**PAGO AL
SI PROSP**
Sala de l
la jurisprud
para la p
trabajado
ésta sea
n intentac
nsa en un
stabilidad d
nseguenci
í que, c
ción de la
cia que ac
dos como
n al trabaj
mpo que c
de el pag
nitación d
uencia dire
e reclame
laborales
n y contin
r dejó de

o el salario
en el pr
concepto

Sala, Décima
fuente: Gaceta
gina 725.

CARLOS EDELSON PONG MENDEZ
706a6620636a6633000000000000000001631b
05/05/29 13:43:43



228. De tal manera, que de condenar también al pago de aguinaldo desde la tramitación de este juicio y hasta el dictado de la presente sentencia, se generaría una **doble condena a la patronal**, porque el aguinaldo está integrado al salario que sirvió de base para cuantificar salarios caídos.

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL

229. Al respecto, la parte actora reclamó su pago desde la fecha del despido y hasta la emisión de la sentencia.

230. Por lo que ve a las **vacaciones** del referido periodo comprendido desde la fecha del despido hasta el cumplimiento de la sentencia, no es dable realizar una condena adicional, dado que, **pues al haberse condenado a los salarios caídos ya precisados y a la reinstalación del actor en el puesto que desempeñaba**, da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y si con los salarios caídos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, **no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.**

231. Sostiene lo anterior la jurisprudencia de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y contenido:

“VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se

esta Sala,
N CASO
CIO", ello
como conti
p, y que s
e los salar
s que por
procede in
ndientes a
esos días
salarios ven

recibida la

recibida la

**ACIONAL I
TRABAJ
RECHO A
EN EL SA
34 DE LA
la Suprem
parte, que
ncia de un
iones adic
e el salari
odos los d
a efectos
un derecho
el tiempo
canso co
ada con
salario que
reinstalad
o, es el int
el Trabajo
r cuota d
s, comisi
o prestaci
mo ocurre
ículo 80 de
o a partir
nte el perio
lado con
devengad
an concom
la conden
pago dura
o del trab**

⁷⁴ Registro digital: 207732, Instancia: Cuarta Sala, Octava Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 4a./J. 51/93, Tipo: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 73, Enero de 1994, página 49.



monto que por estos conceptos sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional y, a la vez, sería la base para cuantificar las propias prestaciones, lo que, evidentemente, duplicaría la condena.”⁷⁵

233.Ello, ya que, al existir condena al pago de salarios caídos por despido injustificado, hace improcedente el pago de vacaciones durante el tiempo que el trabajador permaneció separado de su trabajo y lo que dure la tramitación del presente juicio.

234. Esto es así, toda vez que el pago de los salarios caídos se calcula con base al salario integrado en el que se contemplan dichos conceptos, por tanto, no podría incluirse el monto que por esos conceptos sea motivo de condena, porque ello **daría como resultado un doble pago**, ya que en éste se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional y, a la vez fue el que sirvió de base para cuantificar las propias prestaciones, lo que evidentemente duplicaría ésta.

235. Por lo anterior es fundada la excepción opuesta por la parte demandada siguiente:

-Excepción de doble pago respecto al cobro de vacaciones
de manera aislada por el tiempo que dure el presente juicio ya que las mismas van inmersas en la cuantificación de salarios vencidos.

236. En cuanto a la **prima vacacional** respecto al periodo comprendido desde la fecha del despido hasta la emisión de la sentencia, no es dable realizar una condena adicional, dado que, **la prima vacacional ha sido incluida en el cálculo de salarios caídos ya precisados**, pues para ese efecto fue considerado el salario diario integrado, por lo que,

⁷⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2002097, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Tipo: Jurisprudencia, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 142/2012 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1977.

por ese
alido, va
o que se
devenga
mbién
retenci
Tribunal
un pron
neradore
a de es
onocer s
n interve
ículo 61,
de la Fed
mplimien
terminar
ue corres
e el tema
para c
autorida
mulidad re
e rubro y
ILIACIÓN
O LOS D
MA LA

por ese c
alido, va
o que se
devenga
mbién
retenci

Tribunal
un pron
neradores
a de es
onocer s
n interve
ículo 61,
de la Fed

mplimien
 terminar
 ue corres
 e el tema
 para c
 autorida
 nulidad re
 e rubro y
 ILIACIÓN
 O LOS D
 MA LA

mulidad re
e rubro y
ILIACIÓN
O LOS D
MA LA

ILIACIÓN
O LOS D
MA LA

VI. De las diferencias o conflictos de la materia laboral, en los términos de la fracción XX del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



IMPUESTOS RETENIDOS CON MOTIVO DEL PAGO DE SU PENSIÓN DE VIUDEZ. Es legal que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje deje a salvo los derechos de la actora, cuando a través de la acción laboral individual reclama la devolución de cantidades que por concepto de retención de impuestos se le hizo al momento de cubrirle el pago de su pensión de viudez, pues dicha devolución atañe al ejercicio de las facultades de la autoridad hacendaria, que es la única que puede evaluar si la retención es correcta o no, por lo que se trata de un reclamo que debe efectuarse ante ella, previamente al ejercicio de la acción jurisdiccional, pues en el caso, no es dable declinar la competencia a otro órgano facultado para conocer de ese reclamo, ya que, se reitera, debe requerirse en principio a la autoridad administrativa hacendaria la devolución de las cantidades retenidas por concepto de gravámenes, y una vez que dicha autoridad se pronuncie, podrá ejercitarse la acción de nulidad correspondiente. “77

241. Por otra parte, debe recordarse que la **excepción de acciones contradictorias fue desestimada** en audiencia preliminar, por los motivos y fundamentos expuestos en dicha audiencia.

242. Por lo anterior, **quedaron estudiadas todas y cada una de las excepciones** que hizo valer el demandado en el presente asunto.

FIJACIÓN DE LA CONDENAS (CUANTIFICACIÓN).

243. Una vez determinados los reclamos procedentes, así como especificado aquellos que no prosperaron, es necesario hacer la precisión de la forma en que proceden los pagos.

244. Para ello, se inserta una tabla con el resumen de las prestaciones y las cantidades de condena.

Prestación.	Condena.
Salarios caídos (del veinte de octubre de dos mil veintitrés al doce de junio de dos mil veinticuatro)	*****
Pago cláusula 56 del Contrato Colectivo de Trabajo	*****

⁷⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 163615, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.6o.T.451 L, Tipo: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Octubre de 2010, página 3094.

CARLOS EDELSON PONG MENDEZ
706a6620636a6633000000000000000001631b
05/05/29 13:43:43



PRIMERO. La parte actora ***** *****
acreditó la mayoría las acciones intentadas. Por su parte,
la parte demandada *****
algunas de sus excepciones.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la resolución de
aviso rescisorio de veinte de octubre de dos mil
veintitrés emitida como conclusión del procedimiento de
investigación administrativa ***** instruida en contra
del actor ***** ***** *****

TERCERO. Se condena al *** a reinstalar al actor *******, en el mismo puesto y categoría que venía desempeñando de **Químico Clínico 80**, previo al despido, con las mejoras salariales y contractuales inherentes, reconociéndole su antigüedad, realizando el pago retroactivo de las aportaciones obrero-patronales desde la fecha de su despido hasta la fecha de la reinstalación, así como a entregar al actor la constancia del pago de dichas aportaciones hasta antes del despido.

CUARTO. Se condena a la demandada ***** a pagar a ***** la cantidad de ***** en los que se encuentran comprendidos los salarios caídos generados entre el veinte de octubre de dos mil veintitrés al doce de julio de dos mil veinticuatro (pues el trece de julio de dos mil veinticuatro fue reinstalado) y el pago de la indemnización contemplada en la **cláusula 56 del Contrato Colectivo de Trabajo** que rige su relación laboral. Se faculta al ***** a realizar las deducciones que correspondan.

QUINTO. Se condena a *** ***** *** *******

antigüedad genérica desde que ingresó a laborar (veinte de noviembre de dos mil doce) hasta la fecha de la reinstalación.

SÉPTIMO. Al elaborarse la versión pública de esta sentencia, suprimase la información legalmente considerada como reservada, confidencial o referente a datos personales.

Notifíquese; por oficio al Tribunal Colegiado y personalmente a las partes con copia autorizada de la presente sentencia y las ejecutorias de amparo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

168300275_639257785340066526.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	CARLOS EDSSEL PONG MENDEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.63.1b	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/09/26 23:13:32 - 23/09/26 17:13:32	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	14 17 f3 c7 05 38 49 c0 5e ba cb fb d5 75 60 eb 32 3b 24 55 cb f3 d6 97 4c 0e 29 8a c0 d5 38 bd 2d ad 0a 1a a1 e0 53 2e fd 81 bd 30 4c f3 7d 47 cb ad c0 10 91 c3 e9 55 fa 67 e7 dc 2c dd 08 ee 20 ab ec 2e 93 2d be d1 e0 a8 df 84 3c f5 ba 53 9e 01 cb eb 01 1e 1a c8 ce cc 3d b5 51 2c ad f9 23 86 98 5c 1e 41 a9 51 02 d7 11 e3 f4 a2 ca 1d 24 69 49 35 18 43 dc a4 d6 ba 66 49 56 39 55 88 7b 6e 80 7d eb a9 a6 fd c8 43 16 10 c8 57 f6 5f a2 c3 96 00 ec 79 18 ea 02 0d bf 6a 8f f1 87 f8 2b 82 6f 23 1b fd 52 d0 00 50 40 2f 80 44 92 3e 23 37 6d 41 d3 e3 64 9e 50 8e 23 04 aa ee 11 72 37 6f 4c ef ec 26 df 79 6d 1a 47 e3 c5 c4 93 43 4d d7 5a 9a b0 aa df 7d 22 89 5c 49 dd e1 0b e6 5b 8c 9f 08 45 37 48 97 d7 0e ed 5d 3e ed 79 9c 3c 75 28 9d ce 2c dc fb 4d 56 3d 56 62 1d f1 a5 7a 85 b6 ea 59 5f bb 1d 98 7d 74 3b d1 31 1a 72 a5 27 10 df 9b dc 4e 2c 3a b1 c4 e1 32 7e c2 4e d0 8d 5f 6e 64 a6 b0 92 89 f3 53 45 73 ef 45 ba c7 5c 2c 26 01 5b f7 fc 95 b9 a4 8c 36 cf 17 28 7e 8d cc 6f c4 83 46 43 db 37 4b d2 5f 5e 66 30 ba 2c 04 ac b6 35 1e 7d b6 56 63 a6 0b 16 84 ca d8 d8 dd e2 0b 34 99 7f a2 20 d7 e2 69 19 3b 6b 43 e2 c5 e2 35 00 2f 5d d4 86 66 fb 87 a6 40			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/09/26 23:13:33 - 23/09/26 17:13:33			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.63.1b			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/09/26 23:13:33 - 23/09/26 17:13:33			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	209701144			
Datos estampillados:	MhJDRU63M58ATOztvc5uJwLk5kE=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GARZA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.b8.2b		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/09/26 23:15:21 - 23/09/26 17:15:21		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	0d 2b a8 1a c1 f0 89 70 d1 e8 4c 28 0b d6 33 39 e1 1d 32 9b a7 cb 03 1c 10 f1 e4 f4 b9 74 81 95 9d 0a ff 39 a7 7b bf ef 94 a7 f7 63 2a 76 05 34 fc 4c 0d f7 aa b8 13 c4 76 eb 93 71 e2 46 9d cc 5e d7 56 3d b5 17 0b 62 dd 59 ce 2a 91 b1 93 af 94 11 d7 ea f0 93 f3 2f 75 8c 61 71 41 f7 ae 51 d8 85 eb 98 d0 cc 49 20 74 cb bb 84 0f b5 b5 14 78 68 9e ff a1 b5 6b 27 c9 41 3a 18 be bf 25 03 f8 c7 6f a6 fb c1 1b e8 a9 10 b8 5c 08 f4 29 b6 a3 6b 93 0b b1 56 94 cd d2 8c e7 b7 b7 97 7f b1 96 bd 71 ca 02 dd 09 f8 b9 0c d6 f8 c5 b8 aa f6 c6 91 fd 93 7f 3b c8 46 72 2a c8 32 5c 6f 24 d6 78 a5 82 49 87 ca da bf 8e 95 14 3d f0 18 62 52 6d 1d f4 c4 d2 58 b2 49 06 b6 0f e4 3f 60 75 50 ae 9e 15 0c 1a 60 cf f1 78 fd 74 c8 cf c3 2a cd fe f0 37 f2 d5 44 ee 92 de a3 37 4d 69 22 7c f6 ef a1 4f c4 2c e3 49 04 7e 1f 42 08 fb 93 f0 9c 46 8c 60 6d ae aa 73 8f 3b 26 1a b1 82 56 bd 3f f9 c8 22 d5 72 84 c8 7d 35 2a c9 57 1f e9 02 52 80 b3 66 a6 0c 33 42 53 89 2d de 44 61 98 0a 89 fa 8a 23 8e 00 f0 60 51 e9 af be 36 ed 68 db f5 96 49 08 ab 7c f1 95 6f 4d 45 b3 b1 ad 63 33 76 f3 64 b3 79 b6 95 1a bf 2a cc 48 da 53 e7 e7 1a 3b 80 aa ee fe e0 9f 1d f4 ef 36 28 57 09 3a 3f			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/09/26 23:15:21 - 23/09/26 17:15:21			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.b8.2b			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/09/26 23:15:21 - 23/09/26 17:15:21			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	209702885			
Datos estampillados:	wurzigNCp9CATLThYrxMiunvpjQ=			

El veintitres de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Carlos Edsel Pong Méndez, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de Michoacán, con sede en Morelia, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como reservada o confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.